

DELIMITACION CONCEPTUAL DEL ERROR MATERIAL Y DE CUENTA(*)

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. EL ERROR EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: 1. *Actividad administrativa general*: a) Caracterización sustantiva del error de cuenta. b) Constancia inequívoca del error material y del error de cuenta; su advertencia. c) Incompatibilidad de error material y necesidad de comprobación *ad extra* de los hechos. d) Error *iuris* e infracción manifiesta de la Ley. e) Comprobación del error e infracción manifiesta de la Ley. f) Opiniones discutibles del Tribunal Supremo. 2. *Administración financiera*: a) Los artículos 156 de la LGT y 59 del RPREA. b) Aranceles. 3. *Derechos pasivos y Seguridad Social*. 4. *Administración Local*: Los artículos 369 de la LRL, 16 del RSCL y 172 de la LS.—III. EL ERROR DE CUENTA EN LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS: 1. *El entronque necesario con el Código civil*. 2. *Error de cálculo y doctrina de los cuerpos ciertos*: a) Venta de bienes desamortizados. b) Contratos de obras públicas. 3. *Determinación positiva del error de cálculo, material y de cuenta*. 4. *La doctrina jurisprudencial*: a) Error de cálculo. b) Errores aritméticos y equivocaciones materiales.—IV. ERRATAS EN LA PUBLICACIÓN DE NORMAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS: a) Concepto de errata. b) Rectificación de erratas y modificación de normas. c) Escalafones de funcionarios.—V. CONCLUSIONES.

I.—INTRODUCCIÓN.

El tema del error tiene una larga historia en el Derecho. Y una historia que, como es frecuente en muchos fenómenos jurídicos, es un tanto zigzagueante. A menudo las distintas concepciones dogmáticas o jurisprudenciales sobre el error revelan el grado de madurez de un Ordenamiento, los principios a que responde y hasta son un reflejo de problemas político-sociales planteados. Las teorías sobre el error van así nodulando su figura, sus funciones y sus efectos de acuerdo con distintas circunstancias. Sus primeras y continuadas reelaboraciones pertenecen al ámbito del Derecho privado, de donde pasarán al Derecho administrativo. Y en este paso se advierte que, bajo la identidad de

(*) Este trabajo forma parte de otro más amplio sobre *El error en el Derecho administrativo*.

A pesar de los esfuerzos hechos por evitarlas, no ha sido posible suprimir totalmente las referencias a partes no publicadas.

términos, aparecen nuevos problemas: también los efectos son distintos justamente por la naturaleza peculiar del ámbito en que se mueven.

El progresivo crecimiento de la actividad administrativa lleva consigo el riesgo que tiene toda actividad: la equivocación. *Errare hominum est*. La abundancia y fugacidad de las normas plantean como problema previo para la resolución justa de una cuestión, el de elegir la norma aplicable al supuesto (1). El hecho mismo de que se plantee como problema esta elección, que entraña en ocasiones la duda acerca de la vigencia de las normas, nos revela de plano la posibilidad de una elección equivocada, de un juicio equivocado acerca de la aplicabilidad o vigencia de las normas administrativas. Está aquí planteado de una manera mucho más crucial que en el Derecho civil —esencialmente codificado— el problema de lo que clásicamente se ha denominado *error iuris*.

Pero, de otra parte, esta inmersión de la Administración pública en la realidad social hace que continuamente esté manejando hechos que ha de comprobar, que ha de valorar, que son determinantes de su propia actuación; y en esa apreciación de los hechos a veces meramente física, a veces implicando una calificación, la Administración pública, servida por hombres, no escapa a la posibilidad del error.

El mismo proceso de tecnificación de la sociedad y la complicación burocrática envuelven tanto a la Administración como a los particulares, que cumplen así la Ley de los grandes números, de modo que la multiplicación de los actos administrativos o de los administrados garantizan un número inevitable de equivocaciones (2). El problema se desplaza del ámbito más o menos apacible de la relación bilateral, al más dilatado del área comunitaria.

Estas circunstancias han llevado a la jurisprudencia, en una confesión llena de humildad, a reconocer que las equivocaciones son frecuentes (sentencia de 18 octubre 1933), porque las disposiciones son muy variadas y su conocimiento cabal por parte del administrado es difícil, y a matizar el alcance del célebre axioma contenido en el artículo 2 de nuestro Código civil, según el que «la ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento». Ese deber sí se podrá exigir a un administrado calificado (sentencia de 17 febrero 1962), pero no a un extranjero respecto de todas las normas administrativas (sentencia de 2 octubre 1963) (3).

Dentro de los distintos tipos de error, como conceptos jurídicos, aparece con frecuencia en las Leyes —y por lo que aquí interesa, en las Leyes administrativas— los conceptos de error material y error de hecho,

(1) Cfr. G. RIPERT, *Le déclin du Droit*, París, 1949, pp. 161 y ss.

(2) Sobre los problemas que la tecnificación plantea a la Administración Pública, cfr. K. ZEIDLER, *Implicaciones jurídicas de la mecanización administrativa* (Über die Technisierung der Verwaltung), Madrid, 1963, pp. 28 y ss., y E. FORSTHOFF, *Rechtstaat im Wandel*, Stuttgart, 1964.

(3) Desde la vertiente civilista se ha afirmado que en la actualidad “no hay fundamento sociológico para considerar inexcusable el error de Derecho”. Cfr. Federico DE CASTRO, *El negocio jurídico*, Madrid, 1967, p. 117.

Con mucha mayor razón el argumento puede aplicarse al Derecho administrativo.

unas veces contrapuestos a error jurídico y en otras ocasiones al lado, pero distinguiéndose, de los errores aritméticos.

Tanto el error aritmético como el de hecho, del que hay que hacer el oportuno deslinde conceptual, son fundamentalmente una obra de la jurisprudencia. En este, como en otros muchos casos, la jurisprudencia resulta algo insustituible, puesto que el Ordenamiento jurídico quedaría notablemente empobrecido si se redujese a las abstracciones legales. El intérprete de las normas necesita conocer el exacto alcance y la función que se atribuye dentro del Ordenamiento jurídico a determinados conceptos que, por su tecnicismo, no revelan una significación precisa. Es menester ver ante los distintos casos concretos cómo se va perfilando la noción y el alcance del concepto para procurar deducir del examen una línea general, un principio de actuación.

Por tanto, el trabajo presente pretende ser, en cuanto a su nervatura fundamental, un trabajo sobre jurisprudencia. En este sentido se quiere rendir homenaje a la labor insustituible de nuestro Tribunal Supremo —también del Consejo de Estado— y seguir la línea señalada desde los primeros números de la REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA por trabajos que posibilitaron la redacción de algunas de las Leyes de las que el Ordenamiento jurídico administrativo español puede estar más orgulloso (4).

Conviene, sin embargo, advertir que los términos son con frecuencia equívocos, porque ni la jurisprudencia, ni el legislador los emplean siempre en el mismo sentido, ni les reconocen en todo caso los mismos efectos (5).

(4) Así los trabajos, en esta REVISTA, de E. SERRANO GUIRADO, sobre *Notificación de los actos administrativos*, núm. 1 (1950); *El trámite de audiencia en el procedimiento administrativo*, núm. 4 (1951); *El régimen de posesión de vacantes de empleados públicos*, núm. 7 (1952), etc., o los de GONZÁLEZ PÉREZ, sobre *La revocación de los actos administrativos*, núm. 1 (1950); *El recurso de apelación ordinario contencioso-administrativo*, núm. 4 (1951); *Las excepciones de la Ley de lo contencioso-administrativo*, número 11 (1953); *El recurso de revisión contencioso-administrativo*, núm. 13 (1954), etcétera; o los de GARRIDO FALLA, sobre *La impugnación de resoluciones administrativas de carácter general*, núm. 9 (1952); sobre *La discrecionalidad administrativa*, núm. 13 (1954); o los de ALONSO OLEA, sobre *La revocación en materia de personal*, núm. 14 (1954); GARCÍA DE ENTERRÍA, núm. 2 (1950), y VILLAR PALASÍ, núm. 5 (1951). Esta tendencia de los primeros números no ha sido abandonada posteriormente.

Acerca de la función de la jurisprudencia en el sentido del texto, vid. L. Díez-PICAZO, *La doctrina de los propios actos*, Barcelona, 1962, p. 11: "El subtítulo de esta obra —Un estudio sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo— quiere subrayar, de la manera más expresiva, una convicción y un propósito. La convicción consiste en que esta jurisprudencia del Tribunal Supremo constituye probablemente una de las fuentes más fructíferas para el conocimiento y para el aprendizaje del Derecho privado". Del mismo autor, *Reflexiones sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo (la jurisprudencia en broma y en serio)*, en "Revista de Derecho Privado", t. XLVIII, 1964, pp. 925 y ss.

(5) Un ejemplo de equivocidad de términos lo ofrece la sentencia de 2 de mayo de 1964 (Arz. 2.660), relativa a un recurso de revisión. Como se sabe, con este nombre hay varios recursos en nuestro Derecho administrativo.

Tampoco hay homogeneidad en la doctrina. Sin perjuicio de los ejemplos que se darán *infra*, puede ya adelantarse que el error de cálculo se identifica en ocasiones con el

A mi modo de ver, puede tener cierta importancia el examen del alcance de los errores materiales y de hecho y el de los errores aritméticos, puesto que normalmente se les presenta como una excepción no ya sólo al principio que impide «venir contra los actos propios», sino también a las limitaciones de tipo formal y sobre todo temporal que implica la revisión de oficio. El fundamento de esta afirmación se encuentra en el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo: «En cualquier momento podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos».

Efectivamente, el análisis de la jurisprudencia revela que el concepto de error de hecho o error material —con el que a menudo se engloba el error aritmético como una de sus variantes— es un comodín peligroso. Con frecuencia su utilización responde al deseo de la Administración de zafarse de las limitaciones antes señaladas: fundamentalmente dictamen del Consejo de Estado y plazo de cuatro años. No es extraño que tienda, entonces, a crearse una cierta pugna entre la Administración y los Tribunales para ampliar o restringir el alcance de los conceptos citados (6). Esta pugna no obedece necesariamente a injustificables actitudes; responde también a una tensión objetiva y racional que puede darse entre los dos polos de la eficacia (agilidad, oportunidad) y seguridad jurídica, garantía de los derechos de los particulares.

El deslinde conceptual del error material y del error aritmético —no siempre coinciden— repercute en el planteamiento de temas generales como la revocación y la anulación (7).

El estudio se orienta en tres direcciones —actos singulares, contratos y normas administrativas—, que constituyen otros tantos epígrafes.

II.—EL ERROR EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

No es ahora el momento de tratar el problema teórico de los vicios de los actos administrativos. Fiel al propósito adelantado en la introducción, me limitaré a un examen analítico de la jurisprudencia de

error material. Cfr. sentencias civiles de 26 de junio de 1956 y de 18 de diciembre de 1965, *apud* F. DE CASTRO, *op. cit.*, p. 118.

(6) Bastará una muestra: En la sentencia de 21 de enero de 1967 se ratifica por el Tribunal Supremo que en el caso de existencia de error material en un acuerdo —de conformidad con el artículo 369 de la LRL, coincidente con el artículo 120 de la LPA— se puede acudir a la rectificación del error material o de hecho sufrido, “*mas no a introducir modificaciones sustanciales en el contenido, que es, cabalmente, lo que, so pretexto de error, ha hecho el Municipio*”.

(7) Se estudia el problema al tratar de la rectificación de errores.

Las implicaciones temáticas de alcance general que el error lleva consigo no son nota exclusiva del Derecho administrativo; la historia del Derecho civil es de ello un elocuente ejemplo.

Cfr. F. DE CASTO, *op. cit.*, pp. 101 y ss.

En realidad, el tema de este trabajo es una proyección muy concreta de un problema permanente de la ciencia jurídica: hechos-declaraciones de derechos.

nuestro Tribunal Supremo. Análisis que buscará las notas que caracterizan al error material o de hecho y al error aritmético o de cuenta.

En esta búsqueda se pretende lograr una delimitación conceptual que inmediatamente sugiere la idea de una confrontación negativa —delimitación por lo que no se es— y una determinación positiva —cuales son las notas esenciales—. En consecuencia, habrá que enfrentar sucesivamente distintos pares de conceptos: error de derecho y error de hecho; error material y error de cuenta. Posteriormente habrá que deducir los caracteres positivos de cada error.

La indagación se proyecta a distintos sectores del Ordenamiento —estatal y local—, con atención a aquellos subsectores que por lo característico de su actividad pueden arrojar alguna luz.

Este método analítico me parece el más apropiado para lograr conclusiones con objetividad. Una vez realizada esta labor de análisis, será la ocasión de recomponer las piezas y tratar de deducir un criterio unitario a la vista de las decisiones jurisprudenciales.

1. *Actividad administrativa en general.*

Dentro de las normas relativas a la Administración del Estado, la Ley de Procedimiento Administrativo se refiere expresamente al error material y al aritmético en el artículo 111:

«En cualquier momento podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos» (8).

La Ley utiliza tres expresiones: *errores materiales*, que hace sinónima de *errores de hecho* y *errores aritméticos*. El error en este precepto está contemplado desde la perspectiva limitada de su rectificación. A ese efecto ambos tipos de errores aparecen unificados (9).

Por otra parte, el artículo 127 de la misma Ley señala como una de las circunstancias que posibilitan la interposición del recurso extraor-

(8) El artículo 37 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado dice: "1. La Administración no podrá anular de oficio sus propios actos declarativos de derechos, salvo cuando dichos actos infrinjan manifiestamente la Ley, según dictamen del Consejo de Estado, y no hayan transcurrido cuatro años desde que fueron adoptados.

2. Podrán, sin embargo, *dentro del mismo plazo*, rectificarse los errores materiales y de hecho".

Este segundo párrafo hay que entenderlo sustituido por el artículo 111 de la LPA. Obsérvese que en él se estableció un plazo de cuatro años para la rectificación y que no se habla expresamente de errores aritméticos.

El profesor CLAVERO, al comentar este artículo, había afirmado de pasada que eran distintos los errores materiales y los de hecho. Cfr. *La manifiesta ilegalidad de los actos administrativos*, "R. E. V. L.", 102 (1958), p. 840.

Indudablemente faltaba un acogimiento expreso de los errores aritméticos; los errores materiales no siempre se confunden con los aritméticos.

(9) Esa perspectiva ha inducido, en ocasiones, a concepciones no correctas de ambos tipos de error. El deslinde de uno y otro tipo de error lleva como consecuencia —según demuestro en otro lugar— que se rompa la ecuación entre error material y posibilidad de la rectificación en algún supuesto.

dinario de revisión contra un acto administrativo firme el «que al dictarlo se hubiera incurrido en manifiesto error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente».

Con estos presupuestos normativos habrá de examinarse a continuación cómo se ha desarrollado la doctrina jurisprudencial.

a) *El error de cuenta consiste en meras equivocaciones en las operaciones aritméticas, permaneciendo inalterados los datos.*

— Un supuesto ejemplificativo es el contemplado por el Tribunal Supremo en la sentencia de 24 de enero de 1966 (Aranzadi 548). En ella califica de simple error de cuenta, haciendo referencia expresa al artículo 1.266 del Código civil, el consistente en que, estando Administración y particular de acuerdo en los diversos extremos a tener en cuenta para la fijación del justiprecio en una expropiación forzosa, se hubiese utilizado para el cálculo correspondiente como única medida de un sótano la de 16 metros cuadrados, cuando consta en la hoja de aprecio que sus medidas eran 10 por 4 por 4 de altura, o sea, 160 metros cúbicos.

— Este criterio, que parece claro, se muestra a veces bastante confuso en algunas interpretaciones del Tribunal Supremo. Así, una sentencia de 30 de noviembre de 1965 (Aranzadi 2.033) ha calificado de error material y aritmético (*sic*) el siguiente: se trataba del cambio del título de una vivienda, porque la sobretasa de calefacción no era correcta; se estimó, en consecuencia, que había una vulneración manifiesta de la Ley, en concreto, de las normas sobre calefacción. De acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado se revisó la resolución que otorgaba el título citado a la vivienda. Recurrida la decisión, el Tribunal Supremo acepta que ha habido un error material y aritmético, puesto que, al establecer el tanto por ciento que las normas exigen para justificar la calificación de la vivienda, se aplicó la base correspondiente a agua y aire caliente y no a la electricidad, que es inferior.

En realidad, la calificación, como error aritmético, no parece del todo exacta. No se trata aquí de una mera operación aritmética, sino que hay un cambio en la base del cálculo, por haber tomado un hecho por otro. Habrá, en todo caso, un error material (10), pero no un error material y aritmético, como dice la sentencia.

b) *El error de cuenta y el material han de constar inequívocamente en la documentación que consta en el expediente (11), pudiendo, además, ser advertido tanto por la Administración como por el interesado.*

— Esto se puede deducir sin dificultad de algunas sentencias de nuestro Tribunal Supremo. Así, la de 9 de enero de 1959 (Aranzadi 189),

(10) Más abajo se discute el problema.

(11) Por esa necesidad de constancia el Tribunal Supremo ha negado que pueda calificarse de error o equivocación la absoluta y total omisión en el pliego de condiciones del acuerdo municipal relativo a la indemnización de unas obras ejecutadas, pues el error "implica una constancia defectuosa, normal o materialmente, pero constancia

relativa a un concurso de traslado de Maestros. La resolución de este concurso se hizo basándose en el resultado de aplicar los puntos asignados a cada uno de los candidatos, según baremo reglamentariamente establecido. Una de las Maestras que tomó parte en el concurso aportó como dato un tiempo determinado de separación de su marido.

La escuela fué adjudicada provisionalmente a otra de las concursantes. Pero la primera alegó posteriormente que había sufrido error al hacer la declaración jurada del tiempo de separación de su esposo, con lo cual el nuevo cómputo del tiempo le hizo tener más puntos que la otra concursante a la que provisionalmente se había adjudicado la plaza. La Dirección General de Enseñanza Primaria rectificó la adjudicación provisional, dándosela a la primera. Contra esta decisión interpuso la segunda recurso, que fué desestimado (12).

Es evidente, pues, que en la interpretación del Tribunal Supremo el error fué considerado como de hecho, pudiendo ser así rectificado (13). La sentencia aporta, además, la evidencia de que el error puede ser advertido y denunciado no sólo por la Administración, sino también por el propio particular interesado en la rectificación.

— Es también significativo el criterio mantenido en la sentencia de 24 de febrero de 1962 (Aranzadi 2.772): la mera circunstancia de figurar la interesada en dos números distintos del escalafón de Maestros no constituye un error material, a los efectos de poder ser rectificado en cualquier momento por la Administración. No se trata de algo evidente, sino, por el contrario, que hay que discutir y aclarar.

La interesada había sido dada de baja en el escalafón de Maestros

en todo caso, *no ausencia* de ella". Todo ello lleva al Tribunal Supremo a declarar la legalidad y validez del acto licitatorio y de las actuaciones del expediente de enajenación de los bienes de propios del Ayuntamiento en cuanto al adquirente interesado (sentencia de 21 de enero de 1967).

(12) Aparte de otros razonamientos que ahora no interesan, tal vez convenga recoger algunas frases de los Considerandos de la sentencia.

"Pero es cierto que el contraste de la certificación expedida por el delegado de Hacienda de Cáceres —folio 20 del expediente— y de la hoja de servicios de doña Sofía S. S. —folio 17—, ésta vivía en la situación indicada desde 1 de marzo de 1946, en que su esposo se posesionó del cargo en dicha Delegación y a la que ha venido constantemente adscrito en concepto de funcionario del Cuerpo General de Administración de Hacienda Pública. lo que denota a la vista del pertinente cálculo, que, además de estos tres años, diez meses y veintidós días, permaneció ausente por motivos profesionales de la población donde se encontraba su marido, otros cuatro años, seis meses y nueve días en conjunto. Aunque la interesada no puso reparo a la adjudicación provisional, que no le favorecía dentro del plazo de cinco días, como señalaba la normativa pertinente, ya que "seguía sin percatarse de su falsa idea y en la cual también incidió el organismo, a pesar de disponer de los elementos documentales para haberla rectificado en su momento", la cuestión es que por tratarse de un error de hecho puede ser rectificado en cualquier momento, como reconoce el artículo 111 de la Ley de Procedimiento vigente y ha venido reconociendo la jurisprudencia, por ejemplo, la sentencia de 11 de julio de 1889 y 27 de diciembre de 1912.

(13) De todos modos, la circunstancia de que se trataba de una adjudicación *provisional* resta fuerza a la argumentación. Vid. *infra* al estudiar el supuesto de los escalafones.

Nacionales por abandono de destino como consecuencia de enfermedad mental; dada de alta por curación, fué rehabilitada, incluyéndosela en el último lugar del escalafón. No conforme con esta clasificación, la interesada solicitó que se la incluyera en el último número, pero de la categoría que tenía al ser dada de baja en el servicio, haciendo constar, además, que, por otra parte, había tenido dos ascensos a partir de aquella categoría.

La Administración revocó las Ordenes que contenían los ascensos, dando como fundamento que fueron dictadas por error. Sin embargo, el Tribunal Supremo afirma que «no contienen en sí mismas ningún error material, ni tampoco de hecho, sino que se produjeron por anomalía de figurar la recurrente con dos números distintos en su mismo escalafón..., y que no se trata en el caso que contempla la Sala de un error puramente material, se deduce de que por entonces —según resulta del expediente administrativo— tenía la interesada pendiente de resolución una solicitud respecto a la cual fuera el último puesto que debía ocupar en el escalafón por virtud de la Orden que accedió a su reintegro».

c) Cuando exista duda o cuando el error se ponga de manifiesto por comprobación de hechos de los que no hay constancia en el expediente, el error, técnicamente hablando, no será material, sino de derecho.

— Si el error supone «apreciación de concepto que implicase un juicio valorativo exteriorizado», no podrá ser calificado de error de hecho, sino de derecho. Por otra parte, para aquella catalogación sería necesaria, además, la *máxima evidencia*: no es suficiente que el error se base en la discrepancia de calificación entre un proyecto de tasación conjunta y el plano de clasificación, a los efectos de expropiación forzosa por causa de urbanismo, si uno de los documentos —con mayor razón el que se estima correcto— no consta desde el primer momento, es posterior al trámite de información pública y no aparece recogido en el expediente ni en ninguno de los informes técnicos remitidos posteriormente y que sirvieron de base para la Orden ministerial del proyecto». Es lo que se sostiene en la sentencia de 8 de abril de 1965 (Aranzadi 2.289) (14).

— Esta misma necesidad de máxima evidencia para poder hablar de error de hecho se desprende del Dictamen del Consejo de Estado de 23 de enero de 1953 (Exp. 11.257): no es error de hecho si no es manifiesto, si supone una decisión de enjuiciamiento de la situación de hecho.

(14) La sentencia estima el recurso interpuesto contra órdenes del Ministerio de la Vivienda, por las que rectificó el justiprecio aprobado con anterioridad en un expediente de expropiación forzosa por el procedimiento de tasación conjunta, basándose en que tal fijación de precio había sido con error de hecho, puesto que se había clasificado inicialmente la finca expropiada en una zona de superior valor a la que en realidad le compete. El Tribunal Supremo estima que no hay tal error de hecho.

El supuesto aquí contemplado se refería a la extensión de una finca expropiada. No hay tal error de hecho cuando se reconoce en el informe básico para fijar la indemnización que no era posible practicar la medición exacta, y por ello se había adoptado una medida intermedia. De tratarse de error, «lo sería de concepto, puesto que no fué mero olvido u omisión de un sumando, y si deliberada como tal de manera formal y solemne por las partes interesadas».

d) *Hay error de derecho siempre que se realice una operación de calificación jurídica; equivale a aplicación inadecuada de una norma* (15).

Por ello puede el «error iuris» identificarse en algunos supuestos con la infracción manifiesta de la Ley (16).

— El Consejo de Estado, en un dictamen de 18 de diciembre de 1958 (Exp. 241.317), afirma que es cuestión de derecho la calificación que con arreglo a la Ley merece una cuestión de hecho; *el «error iuris» viene a equipararse a la infracción manifiesta de la Ley*, y por tanto, a caer bajo el campo de aplicación del artículo 110, 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

El dictamen se refiere a una calificación de viviendas. Eso implica calificación jurídica, y por tanto, no es un error de hecho haber declarado de primera categoría viviendas que, inspeccionadas por el arquitecto del Ministerio de la Vivienda, se comprobó que no tenían las condiciones de construcción exigidas en cuanto a pavimentación, despena, instalaciones de agua y cocina. En virtud de esa comprobación, el arquitecto consideró que debían ser calificadas como viviendas bonificables de segunda categoría. La Dirección General de la Vivienda acordó declararlo así, con efecto desde la fecha en que fué concedida la calificación de bonificable. La resolución de la Dirección General se fundamenta en que se trataba de un error de hecho, porque era evidente que las obras no se ajustaban a las condiciones mínimas para ser calificadas como viviendas bonificables de primera categoría. La Asesoría Jurídica mantuvo que el error cometido en la calificación inicial de las viviendas no era de hecho, sino de concepto. Pasado el expediente al

(15) En otra parte del trabajo se examina el origen procesal de determinadas clases de error. La distinción entre error de hecho y de derecho es clave para la casación (art. 1.962, 7.º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Los errores materiales no dan lugar al recurso de casación (sentencia de 13 de diciembre de 1934).

También lo es en materia tributaria: de ella depende la recurribilidad o irrecurribilidad en sede contencioso-administrativa.

Constante jurisprudencia recaída sobre el artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil concibe el error de derecho como «infracción de los preceptos legales o de la doctrina legal, consistente en la creencia o interpretación equivocada de su contenido o alcance» (Ac. de T. E. C. de 21 de mayo de 1965).

Igualmente el tema es importante en relación con accidentes de trabajo; cfr. M. ALONSO OLEA *Hecho y Derecho en la calificación de las incapacidades*, «Est. Pi y Suñer», Barcelona, 1962, pp. 57-73. Bibliografía general en p. 61.

(16) El carácter manifiesto del error no basta, por tanto, para distinguir el error de hecho y el error de derecho.

Consejo de Estado, éste considera que las Ordenes del Ministerio de la Vivienda, que por sí cambiaron la calificación originaria de las viviendas, eran «correctas en cuanto a su fondo, pero nulas por lo que respecta a su forma, pues partiendo de la base de que el error cometido no era de hecho, han procedido a una revocación sin la previa audiencia de este Alto Cuerpo que es preceptivo, conforme a la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado».

— También el Tribunal Supremo abunda en esta caracterización del error de derecho, señalando que *no es error de hecho*, y por tanto, no puede justificar la rectificación por la Administración pública, *la decisión que implica apreciación sobre cuál de varias concesiones es más antigua*.

«La apreciación de esta mayor o menor antigüedad, de la que ha de derivarse un derecho de tráfico preferente para una u otra empresa, es una cuestión cuya posible equivocada estimación no puede constituir un error de hecho» (Sentencia de 12 de noviembre de 1962. Aranzadi 4.112).

— *Tampoco ha considerado el Tribunal Supremo error de hecho la equivocación consistente en contar el comienzo del plazo desde una fecha y no desde la prescrita en las normas*.

Así en la sentencia de 23 de marzo de 1962 (Aranzadi 1.537). Se trataba de una resolución de la Dirección General de Sanidad anulando la autorización de apertura de una farmacia, basándose justamente en haber sido concedida con error de hecho.

Para el Tribunal Supremo es un *error iuris*, que consiste en la errónea aplicación de una norma: «Es decisiva sobre todo la circunstancia de que la Dirección General de Sanidad aplicó evidentemente con error el párrafo primero de dicho artículo 3.º, el cual claramente determina que los seis meses para la apertura de una farmacia autorizada son los siguientes a la notificación de la licencia otorgada; y hecha en este caso tal notificación el 21 de mayo de 1959, la apertura de la farmacia del señor M., que se verificó el 9 de noviembre inmediato siguiente, tuvo lugar dentro del plazo legal».

— *No está afectada, tampoco, de error de hecho la resolución de la Administración adoptada a la vista de una certificación de otro organismo administrativo que no corresponde a la realidad*.

El caso está contemplado en una sentencia de 9 de mayo de 1966, y se refiere a la concesión de una estación de servicio por la Delegación del Gobierno en la CAMPSA. Para la instalación de una de estas estaciones de servicio es preciso que haya una distancia mínima respecto de otra estación existente. La Jefatura de Obras Públicas aportó certificación, de la cual se deducía que la distancia a que se quería instalar la nueva estación de servicio respecto de otra existente era correcta. Y con base en esta comprobación, la Delegación del Gobierno en la CAMPSA accedió a la petición formulada por el particular. Pero posteriormente la Jefatura de Obras Públicas anuló la certificación ante-

rior y aún hubo otra certificación a instancia de la CAMPSA, que daba una medición distinta de las dos anteriores e inferior a la exigida por la norma para permitir la instalación de una estación de servicio. El titular de la preexistente concesión reclamó y el recurso fué desestimado.

Los razonamientos del Tribunal Supremo son los siguientes: la Administración debe cuidar de que el solicitante aporte la documentación mínima, y entre ella la certificación de que la estación estaría situada a una distancia de 10 kilómetros de la del recurrente..., «sin que la Administración venga obligada a otra cosa que a cerciorarse de la aportación y que exprese la distancia exigida por el Reglamento por la fundada presunción de que el documento expedido por la autoridad competente responde a las exigencias reglamentarias y a la realidad que expresa». Y en concreto, se niega que haya un error de hecho, porque «la certificación expresa una distancia partiendo de unos criterios de medición sin error aritmético, y la Administración hizo una valoración jurídica de documentos apreciados a la luz del Reglamento, y los efectos probatorios que le otorgó, con más o menos acierto, no pueden constituir error de hecho ni aritmético».

e) *Comprobación del error e infracción manifiesta de la Ley.*

Anteriormente se ha subrayado como nota característica del error material o de hecho su carácter de máxima evidencia, su constancia inequívoca. El error material se comprueba; el error *iuris* se aprecia.

Ahora bien, no siempre que el error se descubre por simple comprobación se está ante un caso de error material. Cabe comprobación—no calificación jurídica— que pone de relieve la existencia de «infracción manifiesta de la Ley».

La diferencia entre error material o de hecho en sentido técnico y la infracción manifiesta de la Ley no estriba en la evidencia, sino en que ésta se obtiene de diferente manera: en el primer caso, del mero examen de los datos contenidos en el expediente, y en el segundo, con operaciones de comprobación al margen del expediente. El supuesto de hecho recogido en el expediente no corresponde a la realidad; por consiguiente, la aplicación de la norma es incorrecta; el error no es simplemente rectificable.

Es lo que puede deducirse de la sentencia de 26 de enero de 1961 (Aranzadi 396). Se trata de la calificación de viviendas bonificables. Para que sean calificadas de primera categoría es necesario que tengan ascensores de cuatro plantas en adelante. La comprobación de que este dato no se da en la realidad es lo que da pie para juzgar la calificación de unas viviendas de tal categoría como infracción manifiesta de la Ley. Como se dice en uno de los Considerandos de la sentencia, la vulneración de la norma ha de ser manifiesta, «esto es, descubierta y patente, de suerte que aparezca por la *mera confrontación del contenido del acto con el precepto que lo regula, sin necesidad de acudir a la interpretación o a la exégesis*».

f) *Opiniones discutibles del Tribunal Supremo.*

— Este carácter tiene la doctrina sentada en la sentencia de 26 de febrero de 1963 (Aranzadi 1.055), que supone una contradicción con otras sentencias anteriormente transcritas. Se trata de un expediente de expropiación para ejecución de un plan de valoración de los diversos terrenos, resultando en total cinco precios diferentes, criterio valorativo que se traslada también al plano de clasificación de los terrenos, de donde se deduce que la parcela en cuestión está clasificada en tres categorías. Pero al realizarse la valoración, se computa toda la finca como si estuviese comprendida en una sola clase.

El Tribunal Supremo admite que se da la existencia de un error de hecho por parte de la Administración, ya que «las bases para la valoración de la misma están previamente especificadas y concretadas en el expediente de expropiación de dicho polígono...», y se llega a una conclusión equivocada que no puede calificarse sino de error material, que consistió en hacer una sola operación aritmética de multiplicación del número de metros de la parcela por un precio único, en lugar de hacer tres, y en vista de que los terrenos eran de tres clases y les corresponden tres precios diferentes; *o sea, que se cometió un simple error de cuenta al hacer un cálculo cuyas bases eran conocidas, puesto que figuraban en el expediente del proyecto.*

La conclusión del Tribunal Supremo sólo puede admitirse si al examinar el expediente los datos contenidos en él permiten llegar a detectar la existencia del error.

— Por el contrario, *cuando esta misma evidencia proviene no exclusivamente de los datos del expediente, sino que hay que acudir a la comprobación de la realidad, más bien parece que estamos en presencia de la infracción manifiesta a que se refiere el artículo 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo.*

La tesis contraria parece afirmarse en la sentencia de 23 de junio de 1961 (Aranzadi 2.486). En ella el Tribunal Supremo adopta una solución verdaderamente discutible. Se trataba de la adjudicación de un servicio público regular de transportes de viajeros, para lo cual se inició el oportuno expediente, sometido a información pública. En este trámite se presentó la Compañía de Tranvías y Ferrocarriles de Valencia oponiéndose a lo solicitado, por estimar que los nuevos servicios eran coincidentes con los del ferrocarril. Basándose en ese dato, fué suspendido el expediente por una Orden de la Dirección General correspondiente. El interesado recurrió en alzada, estimándose el recurso y abriéndose de nuevo el expediente, contra lo cual interpuso recurso contencioso-administrativo la Compañía del ferrocarril, siendo desestimado. Sigue entonces su curso el expediente; se pasa a dictamen del Consejo de Obras Públicas, que es contrario a la adjudicación del servicio solicitado, con lo cual nuevamente el Ministerio clausura el expediente. Interpuesto el recurso de reposición por el solicitante, es resuelto negativamente, e interpuesto el contencioso-administrativo, el Tribunal Supremo declara la inadmisibilidad del recurso.

Lo que interesa aquí es lo que afirma el Tribunal Supremo, que, a mi juicio, es discutible. En uno de sus Considerandos se entiende apreciar un error de hecho, consistente en que «si bien en un principio se estimó que el servicio público entre Valencia y La Cañada no estaba lo suficientemente atendido, ya en trance de resolverse el concurso, la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, por delegación del Ministerio de Obras Públicas, reconsideró el caso—después de haberlo pasado a examen del Consejo de Obras Públicas—, teniendo en cuenta el resultado de la investigación sobre el particular que el mismo Centro directivo había dispuesto practicar sobre el terreno por facultativos de su dependencia». Y basándose en estos resultados de la investigación, afirma «que se trata de *errores esclarecidos y comprobados mediante la pertinente investigación*», por todo lo cual parece correcta al Tribunal Supremo la resolución del Ministerio volviendo sobre sus propios actos.

2. Administración financiera.

A) El artículo 156 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 establece lo siguiente:

«La Administración rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos siempre que no hubieran transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación».

El Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959 señala, a su vez, en el artículo 59:

«1.º En cualquier momento, a petición de los interesados o de oficio, se pueden rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos que contengan los acuerdos. 2.º La rectificación no producirá efectos económicos en cuanto hubiesen transcurrido los plazos legales de prescripción».

Ambos preceptos tienen como precedente el artículo 6.º del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 29 de julio de 1924, que detallaba más el supuesto contemplado. Su texto era el siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando los contribuyentes se consideren con derecho a la devolución de cantidades ingresadas en la Hacienda pública, bien por duplicación de pago o *notorio* error de hecho, imputable a la Administración o al contribuyente, como *error material en la declaración tributaria, equivocación aritmética al liquidar o señalamiento de tipo que no corresponda al concepto liquidado*, podrán solicitar del Centro ministerial en que se hayan practicado las liquidaciones o de la

Delegación de Hacienda en su caso, las rectificaciones o devoluciones consiguientes dentro de un plazo de cinco años, contados desde la fecha del ingreso que se reputa indebido.

Cuando la Administración advierta cualquiera de los errores evidentes a que se refiere el párrafo anterior, antes de que se realice el ingreso correspondiente en arcas del Tesoro, deberán ser rectificadas de oficio mediante expediente sumario, a propuesta de la Oficina gestora o de la Intervención, oyendo siempre a ésta y acordando, en definitiva, el Centro ministerial o la Delegación en que se hubieran practicado las liquidaciones correspondientes» (17).

De la transcripción de los textos anteriores se deduce que los errores pueden ser cometidos tanto por los órganos de gestión como por los órganos jurisdiccionales en materia económico-administrativa.

a) *Criterio de distinción entre error de hecho y error de derecho.*

— Como señala el Acuerdo del Tribunal Central de 20 de mayo de 1952 (Aranzadi 1.353), *los errores de hecho «sólo pueden referirse a los que tienen una realidad independiente de toda opinión o criterio de calificación que se sustenten».*

El Tribunal estima en parte el recurso, concretamente por lo que se refiere a la consideración del error de hecho. Se trataba de la venta de la tercera parte proindiviso de una casa por un determinado precio, habiendo liquidado sobre ese precio el correspondiente impuesto de derechos reales. Posteriormente se rectificó ante el mismo Notario que había otorgado la escritura pública de venta un error aludido, consistente en haber tomado como precio de la venta la tercera parte de lo que correspondía al total de la finca, como se ha demostrado por la escritura particional de la herencia; la Oficina accedió a hacer la rectificación correspondiente. El Tribunal Provincial desestimó el oportuno recurso, por entender que la reclamación era extemporánea, y posteriormente fué estimada en parte por el Tribunal Central.

(17) Este artículo había sido redactado nuevamente por el Decreto de 2 de agosto de 1934.

Se ha planteado el problema de la vigencia de este artículo después de la publicación del Reglamento de 1959. Los órganos fiscales han entendido que sí, fundándose en que no se refiere al conocimiento, tramitación y resolución del recurso económico administrativo.

Para GONZÁLEZ PÉREZ hay que entenderlo derogado (*El procedimiento administrativo*, Madrid, 1964, pp. 738-39). Apoyan esta postura: La colocación del artículo 111 dentro de la LPA; el tenor literal de la disposición final tercera de la LPA ("en tanto no se dicte el aludido Reglamento, regirá el vigente de 29 de julio de 1924 y sus disposiciones complementarias"). Sobre este tema se volverá *infra*.

Jurisprudencia relativa al artículo 6.º del Reglamento de 1924, en J. TURPIN VARGAS, *El procedimiento económico-administrativo*, Madrid, 1956, pp. 151-54; y en la edición del 61, pp. 380-89.

Cfr. V. SANTAMARÍA Y DE ROJAS, *Peculiaridades del procedimiento económico-administrativo*, en "Est. Jordana", t. III, vol. I, Madrid, 1961, pp. 155-56.

En el mismo sentido se pronuncian otros acuerdos; así, uno de 15 de enero de 1935, según el cual es error de hecho «el adicionar a una base liquidable como si estuviese subsistente una carga ya cancelada».

— También es error de hecho el haber girado liquidación por unos bienes pertenecientes a persona distinta del causante (fallos de 8 de agosto y 27 de octubre de 1925).

Este es también el criterio que se mantiene en los últimos fallos de este Tribunal Central:

a') *Son errores materiales o de hecho.*

— Constituye un error material el citar en la parte dispositiva de un fallo la liquidación del impuesto de derechos reales practicada por la Abogacía del Estado, en vez de la liquidación girada por la Oficina, que había motivado el recurso (Ac. de 15 de julio de 1966, Aranzadi 153, 1.967).

— Es un error de hecho el cometido por el Tribunal Central al pronunciarse en relación con la exención por la Contribución Territorial Rústica de una sola finca y no hacerlo en relación con las otras tres a que también se referían tanto el acuerdo de la Dirección General de Impuestos Directos, como la reclamación interpuesta contra él (Ac. de 20 de septiembre de 1966, Aranzadi 484, 1967).

— De error material califica el Acuerdo de 15 de noviembre de 1966 (Araizadi 523, 1967) aquel en que incurrió la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, al señalar a la viuda interesada pensión ordinaria en cuantía del 25 por 100 del sueldo asignado en los Presupuestos Generales del Estado al cargo de Ministro, sin tener en cuenta que, por haberse declarado al causante «muerto en campaña», le correspondía la de carácter extraordinario, es decir, del 100 por 100.

b') *No son errores materiales o de hecho.*

— Por el contrario, no son errores de hecho «por afectar al criterio de calificación, entre otros casos similares, la liquidación de un contrato de compraventa por el tipo de tributación ordinaria, en vez de aplicar los beneficios del Real Decreto de 23 de febrero de 1924, conferidos a las casas económicas.

— No son errores de hecho, o materiales, los que implican la calificación y clasificación de las parcelas y sus resultancias para fijar la riqueza imponible, por ser éstas funciones de índole técnica (Acuerdo de 15 de junio de 1965).

c') *Error aritmético.*

Para que exista error aritmético es preciso que haya meras equivocaciones de ese tipo, pero *permaneciendo fijos los sumandos o los factores*. Por tanto, no lo es tomar una base por otra para liquidar un impuesto (cfr. Acuerdo de 26 de marzo de 1965. Aranzadi 3.726).

B) En *materia arancelaria*, también se prevé la rectificación de errores de hecho en liquidaciones. Así, artículo 113 de las Ordenanzas aprobadas por Decreto de 17 de octubre de 1947 :

«Las protestas fundadas en disconformidad por discrepancia, sobre calidad o cantidad de las mercancías, no se admitirán en ningún caso desde el momento en que éstas hayan salido de la Aduana. Las reclamaciones por *error en la liquidación o en el pago* podrán alegarse en el *plazo de un año*, a contar desde la fecha en que se haya verificado aquél. En igual plazo, a contar desde el día de la exacción, podrán alegarse las que versen sobre derechos mal exigidos por *equivocaciones comprobables en el aforo o en los documentos que acompañen a las declaraciones*. El derecho a hacer cualquiera de estas reclamaciones es mutuo para las dos partes, o sea, la Hacienda y los adeudantes. Tanto las que formulen los interesados como los reparos puestos en virtud de la revisión efectuada en el Centro directivo, habrán de ser razonados, con expresión detallada de los motivos que los originen y de los textos legales en que se apoyen. Si por consecuencia de la revisión que se verifica en la Dirección General se formasen y remitiesen pliegos de reparo sobre los documentos de una Aduana, reconociendo en ellos derecho al percibo de alguna suma que no hayan ingresado, dispondrá el Administrador se haga saber y se notifique en debida forma al respectivo interesado, recogiendo documento que lo acredite así, a fin de que no pueda alegarse el transcurso del tiempo para la prescripción del derecho reclamado».

— Un *error aritmético* se contempla en el Acuerdo de 26 de octubre de 1966. Se trata de una liquidación provisional practicada a los efectos de desgravación fiscal de una exportación de aceite de oliva. De su examen se desprende que se ha incurrido en ella en «un error manifiesto en relación con la desgravación correspondiente a la partida primera de orden —aceite de oliva—, pues es incuestionable que al tipo del 1,50 por 100 sobre la base que aparece consignada en la propia liquidación mecanizada —3.446.651 pesetas—, el importe de la desgravación debiera ser de 51.699,76, es decir, 51.700 pesetas, en lugar de 5.170 liquidadas..., diferencia que responde a la existencia de un mero error aritmético»... Por todo ello procede que «se remitan las actuaciones a la Dirección General de Aduanas para que la liquidación practicada se rectifique en el sentido que sea procedente...».

Es un criterio análogo al sustentado por este mismo Tribunal Central en resolución de 27 de septiembre de 1966.

— Muy expresivo es también el Acuerdo de 8 de noviembre de 1966 del Tribunal Central, en el que se afirma textualmente que el precepto contenido en el párrafo 2.º del artículo 113, antes citado, de las vigentes Ordenanzas de Aduanas se refiere exclusivamente a los errores de hecho, *pero no a una cuestión de derecho, cual es la de fijar la partida arancelaria aplicable a unas determinadas mercancías*.

— En el Acuerdo de 15 de noviembre de 1966 *se cataloga de error de hecho*, más precisamente como *error manifiesto, el computar como accesorios*, es decir, no indispensables —circunstancia perfectamente comprobable, al incluir el catálogo la pieza erróneamente computada en el apartado «accesorios de dotación»— *los elementos de una máquina, a los efectos de su inclusión en una u otra partida arancelaria*. El carácter manifiesto del error, directamente comprobable, es lo que justifica la negación de que exista error *iuris*, o equivocada calificación jurídica.

3. *Derechos pasivos y Seguridad Social* (18).

Es ésta una parcela de la actividad administrativa muy propicia a la existencia de los errores materiales y aritméticos.

El artículo 10 del Decreto 1.120/1966, de 21 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Derechos pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, señala en el artículo 10, párrafo 2, lo siguiente:

«La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, los Delegados de Hacienda, éstos en los asuntos de su competencia, podrán rectificar de oficio o a instancia de parte, en cualquier tiempo, en favor del Tesoro o del pensionista, los errores materiales o de hecho y los aritméticos en que se hubiese incurrido, siempre sin perjuicio de la prescripción establecida en el artículo 17».

El Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto de 21 de noviembre de 1927, señalaba en su artículo 7.º lo siguiente:

«No obstante lo prevenido en el artículo anterior, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según los casos, podrán rectificar por sí mismos en cualquier tiempo los errores evidentes de hecho en que hayan incurrido, tales como la *equivocación aritmética al computar los servicios o al fijar el regulador o el señalamiento de la pensión que no corresponda al grado de la escala aplicada*».

(18) El texto articulado de la Ley de Seguridad Social aprobado por Decreto 907/1966, de 21 de abril, dice en su artículo 79-1.º:

“La falta absoluta de cotización por trabajadores que figuren dados de alta en el Régimen General, así como los defectos materiales o errores de cálculo advertidos en las liquidaciones, darán lugar a las consiguientes certificaciones de descubierto”.

Por su parte, el Reglamento General del Mutualismo Laboral, aprobado por Orden de 10 de septiembre de 1954, al tratar de las facultades de la Junta Rectora de Mutualidad y de las Comisiones y Ponencias provinciales señala como una de ellas la revisión de oficio de las prestaciones concedidas (arts. 187, 7.º, y 88 C, 3.ª). Cfr. J. L. MEILAN CIL. *El Mutualismo Laboral*, Madrid, 1963, pp. 348-49.

a) *Son errores materiales o de hecho.*

— Un ejemplo típico de error material es el que contempla la sentencia de 26 de octubre de 1961 (Aranzadi 1.802). Se trataba de un mutilado de guerra al que le fué apreciado, en virtud de reconocimiento, un coeficiente de mutilación del 40 por 100. Pero al expedirse el título correspondiente se consignó el 46 por 100 en lugar del 40. Revisados todos los expedientes de los mutilados, se advirtió el error, y se ordenó, en consecuencia, que se dejasen de satisfacer al recurrente los haberes correspondientes.

— Otro ejemplo típico es el contemplado en el Acuerdo de 20 de enero de 1953. El interesado estaba acogido al régimen de derechos pasivos máximos, lo cual consta mediante certificación expedida por el habilitado del personal del organismo en que prestaba sus servicios, hecho que no tuvo en consideración la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas. El Tribunal Económico-administrativo Central reconoce que efectivamente se trata de un hecho cierto y exacto, estimando que la jurisdicción es incompetente y que el que debe corregir el error es la Dirección General. (Esta solución no parece demasiado progresiva).

— El Acuerdo de 18 de febrero de 1964 (Aranzadi 2.917) califica como error de hecho un supuesto dudoso, al menos, según otra sentencia recaída en materia distinta a la de Clases Pasivas. La doctrina que nos interesa es la siguiente: «La aplicación de un porcentaje correspondiente a los años de servicios reconocidos no se deriva de una interpretación de la Ley, puesto que es una cuestión independiente de toda interpretación y en realidad automática».

— Un ejemplo típico de error material es *el error en el cómputo del período de carencia*, a los efectos de las distintas prestaciones de seguridad social, consistente en contar, desde una fecha y no desde otra (sentencia de 30 de mayo de 1964, Aranzadi 3.368), aunque también esto hay que matizarlo, pues es posible que haya también lugar para la calificación y no para una mera comprobación de los hechos.

El criterio decisivo para saber si estamos ante un error de hecho radica en su constancia en el expediente, de manera que sea posible advertirlo sin tener que acudir a una comprobación fuera de los mismos. Porque, efectivamente, siempre que se obra «por inspiraciones legales, lo que existe es un error de derecho, no un error de hecho» (sentencia de 19 de febrero de 1962). En esta sentencia se niega que exista error de hecho que pueda permitir a la Administración rectificar una concesión de subsidio de vejez porque lo hizo «no en virtud de la aportación de nuevos elementos fácticos, sino por una diferencia de apreciación de legalidad aplicada».

b) *No es error de hecho.*

— En varias sentencias (10 de mayo de 1963, Aranzadi 2.439; 9 de diciembre de 1964, Aranzadi 5.523) se niega que constituya error de hecho el que implica *cambiar el sueldo regulador de la pensión cuando*

la aplicabilidad de uno u otro sueldo regulador no se debe a un mero cómputo de años y servicios.

— A análogas consecuencias se llega cuando de lo que se trata es de *incluir en una u otra categoría al beneficiario de la pensión*, puesto que en todos estos casos estima que hay una aplicación de normas y hace falta una interpretación jurídica, ya que a la vista de los hechos se hace la clasificación. Justamente, un indicio de que no se trata de un error de hecho manifiesto y claro es la existencia, en los casos de las sentencias que comentamos, de *dos actos de signo contrario a la Administración* (sentencias de 4 de febrero de 1959, Aranzadi 565; 9 de marzo de 1960, Aranzadi 1.307; acuerdo económico-administrativo de 18 de mayo de 1954, Aranzadi 1.977).

En resumen, *siempre que surjan aislada o acumulativamente cuestiones jurídicas, el Tribunal Supremo entiende que no se está ante un error material o de hecho.*

4. Administración Local.

— La Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, dispone en su artículo 369 :

«Las autoridades y Corporaciones locales no podrán revocar sus propios actos o acuerdos declaratorios de derechos subjetivos o que hubieran servido de base a una resolución judicial, salvo al resolver recurso de reposición. *Podrán, sin embargo, rectificarse los errores materiales de hecho.*».

Por otra parte, el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955 señala en su párrafo 2.º: «Podrán ser anuladas las licencias y restituidas las cosas al ser y estado primitivo cuando resultaren otorgadas erróneamente». El párrafo 3.º del mismo artículo señala que en caso de anulación «comportará el resarcimiento de los daños y perjuicios que se causaren».

En este artículo no se concreta si el error es material o de derecho.

También la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956 contiene un precepto semejante en su artículo 172 :

«Cuando se comprobase que la licencia u orden de ejecución de las obras hubiere sido otorgada erróneamente, la Corporación o Autoridad competente podrá anularla y disponer lo que previenen los dos artículos anteriores».

«En este caso —dice el número 2.º— deberá indemnizar los daños que se causaren al titular de la autorización o receptor de la orden y satisfacerlos en el plazo de tres meses, a contar de la adopción del acuerdo de suspensión».

Veamos, de acuerdo con el planteamiento indicado, la jurisprudencia recaída sobre el tema.

— Un ejemplo típico de *error material* es el que se aborda en una sentencia de 2 de octubre de 1962.

Se había concedido una licencia de obra para construir una nave por una longitud de 16 metros, y en los planos de edificación apareció autorizada una construcción de 17,60. Al comprobarse que se había construido más de los 16 metros, se requirió al interesado para que en el plazo de seis meses procediera al derribo de la parte de la nave que no se ajustaba a la autorización concedida. Fué entonces cuando se descubrió la diferencia aludida entre la licencia y el plano de edificación, que es calificada en la sentencia del Tribunal Provincial como de grave error técnico, entendiéndose que el particular no debe sufrir los perjuicios de ese error de la Administración, lo cual es aceptado por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado. La solución que el Tribunal Supremo acepta, dada por el Tribunal Provincial, es el derribo del exceso de 1,60 m. de longitud, previa indemnización, «de conformidad al espíritu del artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, que permite modificar los acuerdos en caso de error con indemnización».

Otro ejemplo característico lo encontramos en la sentencia de 18 de enero de 1964 (Aranzadi 147). Un Ayuntamiento concedió licencia para realizar obras de construcción de un almacén en finca de propiedad particular, obligando a su propietaria a vallar el resto del perímetro de su solar. Pero los términos equívocos del acuerdo municipal llevaron a entender erróneamente al particular que a su propiedad pertenecía «el terreno lindante de la llamada Plazoleta D'en Blau, que constituye un ensanchamiento irregular de la calle de Pals», a pesar de que nunca el acuerdo podía interpretarse en el sentido de que la titular de la licencia pudiera apropiarse ninguna porción de terreno perteneciente a la vía pública.

Por ello, el Tribunal Supremo, una vez comprobado el supuesto erróneo en que se basó el condicionado de la licencia, relativo a la construcción de la valla, dispone que se ha de aplicar «lisa y llanamente» el artículo 172 de la Ley del Suelo, dejando sin efecto la orden de ejecución de la obra, ordenando la demolición de ésta e indemnizando los daños causados a la propietaria interesada.

— *La delimitación conceptual del error a veces se dificulta, porque no presenta una importancia decisiva para la resolución del recurso.*

Tanto en el caso de otorgamiento erróneo como en el de cambio de criterio de la Administración se siguen los mismos efectos: indemnización por daños y perjuicios. Este aspecto es el que prima en la consideración del Tribunal y hace innecesario formular más precisiones.

Es lo que refleja la sentencia de 8 de mayo de 1965 (Aranzadi 2.774). Concedida una licencia para apertura de un establecimiento de chamarilería, el Pleno del Ayuntamiento acuerda con posterioridad declarar anuladas todas las licencias de apertura de establecimientos de aquel carácter, por el peligro que para la salubridad y seguridad públicas representaban. Desestimada la reposición, la interesada interpone recurso ante la Audiencia Territorial, solicitando que se declare nulo, por no

ser conforme a derecho, el acuerdo de la Alcaldía, y se revoque la mencionada licencia que se le había otorgado, con la correspondiente obligación de la Administración de resarcirle de los daños y perjuicios causados. El recurso se admite en estos dos extremos por la Audiencia Territorial, y el Tribunal Supremo, en la posterior apelación, confirma la citada sentencia en todas sus partes.

Razona el Tribunal que tanto si se considera que se padeció error al otorgar la licencia, como si se estima que la revocación (expresada al desestimar la reposición) se funda en haberse adoptado por el Municipio criterios más rigurosos para el otorgamiento de aquellas licencias, en todo caso «dicha anulación, denegación o revocación, decretada sin indemnización, lesiona los derechos del accionante y es contraria a la equidad y a lo preceptuado en el artículo 16, párrafo 3.º, del citado Reglamento de Servicios».

III.—EL ERROR DE CUENTA EN LOS CONTRATOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

1. *El entronque necesario con el Código civil.*

El tema del error en los contratos de la Administración se desarrolla en íntima relación con el Derecho civil. Que el Derecho administrativo haya acudido al tradicional Derecho común para construir sus instituciones no es nada sorprendente; mucho menos lo es en materia de contratos. La institución ha sido elaborada a través de una decantación de siglos, partiendo de la conquista segura del Derecho Romano.

En la técnica de aplicación del Derecho, esa ligazón se ha manifestado en las remisiones de distinto alcance y sentido entre Código civil y legislación administrativa. No se trata sólo de la aplicación del artículo 16 del Código civil a las «Leyes especiales»; también se da una remisión de resultados equivalentes formulada desde la propia vertiente del Derecho administrativo (19).

En el caso de los contratos, la remisión ha sido particularmente necesaria por la parquedad tradicional del Ordenamiento administrativo, en cuanto a las reglas de fondo sobre los mismos. Tal necesidad se acentúa en el supuesto del error. Hasta las Leyes de Régimen Jurídico de

(19) Una cláusula de remisión supletoria de primer grado se contenía en el artículo 65 de la Ley de Administración y Contabilidad. El citado artículo formaba parte del hoy derogado capítulo V, que había sido objeto de la Ley de 20 de diciembre de 1952.

La Ley articulada de Contratos del Estado vigente de 8 de abril de 1965 contiene una remisión supletoria de segundo grado en su artículo 18 y en el artículo 1.º

Reiterada jurisprudencia señala que ha de acudirse al Código civil, sólo a falta expresa de normas de carácter administrativo. Así, por ejemplo, la sentencia de 23 de abril de 1910 dice que «las cuestiones que el contrato origina deben resolverse por las condiciones particulares estipuladas y por el pliego de las generales aplicables al caso y no por los preceptos del derecho común, como no se haya demostrado la insuficiencia de los pliegos». En el mismo sentido, una sentencia de 25 de junio de 1910, y para un caso concreto, otra de 17 de junio de 1872.

la Administración y Procedimiento Administrativo faltaba un precepto de carácter general sobre los errores aritméticos. La única norma a aplicar por los Tribunales ha sido durante mucho tiempo el párrafo 3.º del artículo 1.266 del Código civil:

«El simple error de cuenta sólo dará lugar a su corrección».

En la actualidad, el reciente Reglamento general de Contratación, aprobado por Decreto 3.354/1967, de 28 de diciembre, mantiene esa relación al establecer en su artículo 40 que:

«Los contratos pueden quedar también invalidados por las causas reconocidas en el Derecho civil» (20).

Por estas circunstancias, el análisis del error en los contratos de la Administración no puede prescindir del contraste con los preceptos civilistas; sin ellos no se explica la evolución.

2. *Error de cálculo y doctrina de los cuerpos ciertos.*

En los contratos, el error aritmético aparece relacionado con el error en la cantidad, y ambos se engloban (21) —aunque con efectos no siempre coincidentes— en el *error de cálculo*. Este error, que había nacido en sede procesal, es aplicado posteriormente a los contratos conmutativos, y en concreto, a la compraventa por obra de los glosadores. Los Códigos han ratificado esa evolución (22).

El nexo en cuestión estriba en ligar el error de cálculo a la doctrina sobre cuerpos no ciertos. Efectivamente, si el contrato es de cuerpo cierto o si el contrato es a tanto alzado, no es posible el error en cuanto a la cabida, puesto que se está al resultado, independientemente de que sea mayor o menor del efectivamente pensado. El cálculo que cada uno de los contratantes haya hecho, sea cierto o equivocado por su comparación con la realidad, no tiene ninguna relevancia.

Esta modalidad, referida a la compraventa, está recogida en nuestro Código civil en el artículo 1.471, cuyo primer párrafo dice:

(20) El artículo 49 del citado Reglamento dispone a su vez que en esos casos la invalidez se sujetará a los requisitos y plazos establecidos en el ordenamiento civil, pero el procedimiento para hacerlas valer se ajustará a lo previsto en el mismo Reglamento para los actos anulables.

(21) En otro lugar del trabajo se examina con detenimiento el alcance del "errore di calcolo" del Código civil italiano (art. 1.430), en el que me inspiró. La elección es convencional, pero tiene como fin aumentar la claridad en una materia particularmente enmarañada. CASTRO (op. cit., p. 118), con apoyo indudable en la jurisprudencia civil identifica error de cálculo con error aritmético o de cuenta. Este lo trata, desde luego, junto con el error en la cantidad. El *error in quantitate*, a diferencia del error de cuenta, "es causa para viciar, en su caso el negocio jurídico".

Más precisiones en capítulos anteriores de este trabajo.

(22) Las cuestiones aludidas en el texto —origen romano, evolución en el Derecho intermedio, regulación civil— se abordan en capítulos anteriores del trabajo.

«En la venta de un inmueble hecha por precio alzado y no a razón de un tanto por unidad de medida o número, no tendrá lugar el aumento o disminución del mismo, aunque resulte mayor o menor cabida o número de los expresados en el contrato».

El objeto del contrato aparece absolutamente determinado por una delimitación que podríamos denominar interna, de tal manera que todo lo que caiga dentro, aunque no haya sido especificado, forma parte de la obligación a cumplir.

La Administración ha usado de varias maneras esta doctrina de los cuerpos ciertos, con lo que, dicho sea de paso, se observa una vez más cómo las doctrinas sirven a fines específicos: muy frecuentemente, fines políticos, sociales y económicos (23).

a) *Ventas de bienes desamortizados.*

Una Real Orden de 10 de abril de 1861 (reafirmada más tarde por la de 7 de abril de 1869) estableció claramente que era de inaplicación a la venta de bienes deamortizados la doctrina de los cuerpos ciertos: «Las fincas desamortizadas no pueden salir a las ventas como cuerpos ciertos, sino por la cabida que contengan, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 106, 110 y 123 de la Instrucción de 31 de mayo de 1855». Estos tres artículos se refieren a la descripción que había de hacerse de las fincas que saliesen a subasta en orden a su cabida y demás circunstancias que pudiesen influir en la valoración de las mismas.

Pero tal referencia no deja de ser un tanto forzada, como reconoce MANRESA, porque aunque no se exprese la cabida, no se entiende que el contrato —en este caso la compraventa— se hace siempre a tanto alzado. Todo depende del elemento a que se dé primacía: precio por unidad o resultado total, aunque éste sea consecuencia de los correspondientes cálculos.

Dejando a un lado explicaciones dogmáticas, el motivo real para no aplicar la doctrina de los cuerpos ciertos a las ventas de esos bienes consiste en que la desamortización fué hecha para alcanzar finalidades económicas perentorias. La Administración quiso luchar contra los abusos producidos, si bien con el inconveniente de atacar la seguridad del tráfico al quebrar la firmeza de las ventas realizadas. Tras una época de incertidumbre, la jurisprudencia del Tribunal Supremo terminó por aceptar que la doctrina de los cuerpos ciertos no se aplicaba a esas ventas de bienes desamortizados hechas por la Administración (24).

Incluso aplicó este criterio a supuestos anteriores a la mencionada Real Orden de 10 de abril de 1861 y la de 24 de diciembre de 1862 (que establece la facultad potestativa del Estado para optar entre la indemnización o nulidad de las ventas de bienes nacionales, aun cuando

(23) Cfr. J. L. VILLAR PALASÍ, *Apuntes de Derecho administrativo*, 1965-66, t. I.

(24) En ese sentido, las sentencias de 5 de mayo de 1870, de 11 de febrero de 1877 y el Real Decreto-Sentencia de 20 de marzo de 1885, *apud* MANRESA, *Comentarios al Código civil español*, Madrid, 1901, t. VIII, pp. 162-164.

la falta de cabida o arbolado no llegue a mitad de la anunciada para la subasta), al estimar que ambas «son aclaratorias de la Instrucción de 31 de mayo de 1855, y deben aplicarse, por tanto, a las ventas hechas con posterioridad a la fecha de dicha Instrucción, como se aclaró respecto a la primera de éstas por la Orden de 7 de abril de 1869» (Real Decreto-sentencia de 6 de noviembre de 1875).

Se trataba de la venta de la finca denominada «Vilches», procedente de los propios de Hellín, venta que fué declarada nula por la Administración, en aplicación de la citada Real Orden de 24 de diciembre de 1862, al comprobar que dicha finca se remató, en subasta celebrada el 22 de agosto de 1859, como de 960 fanegas de cabida, probándose en el expediente de denuncia que contenía en realidad 1.517, «lo cual constituye un vicio sustancial en la venta, bastante para producir su nulidad». Interpuesta demanda por el interesado, el Consejo de Estado absuelve de la misma a la Administración y confirma la Orden reclamada.

Un criterio análogo es el que se sigue en el Real Decreto-sentencia de 11 de junio de 1881. La dehesa «Mojón Blanco», perteneciente también a los propios de Hellín, se remató como de 572 fanegas, y resultó que comprendía además otras 484. Se estima suficiente este exceso, dada su cuantía, para declarar la nulidad de dicha venta, efectuada a cuerpo cierto, con todas las consecuencias legales, entre ellas la devolución de los productos indebidamente percibidos durante el tiempo de posesión de dicha finca.

b) *Contratos de obras públicas.*

Por el contrario, para otros contratos, en particular para los *contratos de obras públicas*, se ha repetido con cierta frecuencia por la doctrina del Consejo de Estado que son contratos a los que se aplica la doctrina de los cuerpos ciertos. «Por cuanto es evidente, a través de sus precios unitarios y en la detallada descripción de los proyectos, los contratos de obras públicas son siempre de cuerpos ciertos, por lo cual es aplicable la doctrina que a los contratos de esta naturaleza afecta, en cuanto a variaciones en la extensión del objeto con motivo de rescisión que en todo caso sería sin penalidad, por tratarse de rescisión no culpable» (25).

En otro Dictamen se concreta que «este convenio a cuerpo cierto ha de referirse, o bien a la propia delimitación de la obra a efectuar, o bien al presupuesto material de la misma. En ambos casos, que se especifican en los artículos 51 y 52 del Pliego General, se consiente, como en la contratación común, un cierto margen de error y subsiguiente variación, que se califica de irrelevante a los efectos de error sustancial» (26).

También esta determinación no deja de ser intencionada. Lo que se quiere conseguir con esta calificación del contrato de obras públicas

(25) Dictamen de 5 de junio de 1950 (expediente 6.265).

(26) Dictamen de 25 de febrero de 1960 (expediente 26.032). En el mismo sentido, dictamen de 21 de febrero de 1951 (expediente 7.495).

como *contrato a tanto alzado* o como contrato de cuerpo cierto, es que se esté fundamentalmente al resultado y no quepa, por tanto, ninguna variación basada en las incidencias de su ejecución. Las consecuencias favorables o adversas han de ser soportadas de la misma manera por el contratista. Pero, por otra parte, el concepto de contrato a cuerpo cierto implica la imposibilidad de introducir modificaciones en las bases del mismo, de tal manera que si éstas se producen pueden dar lugar a la rescisión del contrato.

Esta calificación era, sin duda, acertada para el sistema de tanto alzado que rigió en la primera mitad del siglo pasado, si hemos de creer a la Exposición de Motivos del Pliego de 11 de junio de 1886 (27); es más dudoso que valga para el sistema mixto que rige en la actualidad (28).

3. *Determinación positiva del error de cálculo, material y de cuenta.*

a) El concepto de *error de cálculo*, ligado a la permanencia del contrato, por considerarlo de cuerpo cierto, puede identificarse con el párrafo primero del artículo 43 del Pliego de Condiciones generales para la contratación de obras públicas de 13 de marzo de 1903, que se viene repitiendo, sin apenas modificación, desde el pliego de 1861:

«El contratista no podrá, bajo ningún pretexto de error u omisión, reclamar el aumento de los precios fijados en el *cuadro correspondiente del presupuesto*» (29).

El contratista, por consiguiente, ha de soportar sus propios errores de cálculo; forma parte del riesgo y ventura con que contrata (30).

La indicada no es, sin embargo, la única posibilidad de error de cálculo en el contrato de obras públicas. El precepto transcrito tiene la preocupación exclusiva de impedir reclamaciones del particular, que puedan entorpecer la realización de las obras.

También la Administración —y el caso no es infrecuente, como se verá más adelante— puede incurrir en un error de cálculo: en cuanto a los precios unitarios, extensión de la obra, etc. Ese error se manifiesta

(27) Cfr. *Gaceta de Madrid* del día 14. En la exposición se deja entrever que ese sistema será el que rija en el futuro.

(28) La misma meta puede ser alcanzada aplicando la doctrina de las obligaciones de resultado (arts. 1.469 y 1.470 del Código civil). Con ella puede explicarse el artículo 52 del pliego general de condiciones y el 52, 2, de la Ley de Contratos del Estado (art.157 del Reglamento).

Además de lo que se razona en otra parte del trabajo, cfr. E. GARCÍA DE ENTERRÍA, *Riesgo y ventura y fuerza mayor en el contrato administrativo*, en el núm. 2 de esta REVISTA (1950), pp. 82-83 y 92; G. ARIÑO ORTIZ, *Teoría del equivalente económico en el contrato administrativo*, Facultad de Derecho de Madrid, tesis doctoral (1966-1967), páginas 69-70.

(29) De manera análoga se expresaba el artículo 42 del pliego de 1861, el 41 de 1886 y el 42 de 1900.

(30) La explicación doctrinal puede leerse en dictamen del Consejo de Estado de 28 de junio de 1956 (expediente 19.411 y 19.413).

tará, quizá, al exterior por la vía de las modificaciones que la Administración puede introducir en los elementos del contrato (arts. 46 y 52 del Pliego). En este supuesto, la Administración goza de un trato de favor comparándola con los particulares: a) Si las modificaciones afectan a los precios de las unidades de las obras sin alterar el presupuesto de la contrata más de un 10 por 100, o si no alteran el presupuesto en más de un 20 por 100, manteniendo invariables aquellos precios, el particular debe soportarlas; en caso de que se superen esos porcentajes, el particular —también la Administración— pueden rescindir el contrato.

En resumen, la Administración puede *modificar el contrato alegando haber incurrido en error de cálculo*. La modificación ha de ser soportada por el contratista cuando no supera ciertos límites; por encima de ellos, faculta a las partes para la rescisión del contrato. El error de cálculo no juega como vicio del consentimiento.

b) El párrafo del artículo 43 dice lo siguiente:

«Las equivocaciones materiales que el presupuesto pueda contener, ya por variación de los precios respecto de los del cuadro, ya por errores en las cantidades de obras o en su importe, se corregirán en cualquier época en que se observen; pero no se tendrán en cuenta para los efectos consignados en el artículo 52, sino en el caso de que la Administración o el contratista las hubiesen hecho notar en el plazo de cuatro meses, contados desde la fecha de la adjudicación» (31).

El artículo termina con el párrafo que se introdujo en el Pliego de condiciones de 1886:

«Las equivocaciones materiales no alterarán la baja proporcional hecha en la contrata respecto del importe del presupuesto que haya servido de base a la misma; pues esa baja se fijará siempre por la relación entre dicho presupuesto antes de las correcciones y la cantidad ofrecida» (32).

¿Qué naturaleza tienen esas equivocaciones materiales? ¿A qué tipo de error son reconducibles?

La respuesta parece bastante clara por lo que se refiere al primero de los supuestos enumerados: equivocaciones en el presupuesto por variación de los precios respecto de los del cuadro.

(31) El artículo 52 se refiere a la rescisión cuando las equivocaciones suponen una modificación en el contrato, igual o superior a la cifra consignada anteriormente: una quinta parte.

(32) Las razones que explican el sentido de este precepto son recordadas en un dictamen del Consejo de Estado de 3 de mayo de 1956 (expediente 18.546): "Este mecanismo fué recordado por vez primera por el anterior pliego de 1886 con objeto, según declara su preámbulo, de evitar continuas reclamaciones e interminables expedientes, que sobre entorpecer la marcha de la Administración y detener el progreso de las obras no pueden resolverse por regla general con seguridad de acierto".

Estamos ante un error material, en el sentido precisado al analizar el error en los actos unilaterales. Se dan las mismas notas de constancia manifiesta en el expediente. Esta equivocación material se produce al trasladar los datos del cuadro de precios al presupuesto de la contrata; allí se fijó un precio n al metro lineal, y en el presupuesto se tomó un precio $n-1$ o se recogió el mismo precio, pero referido al metro cuadrado (33).

No ha habido, por tanto, un cálculo defectuoso que hubiese influido en la determinación de la voluntad, sino una defectuosa aplicación en otro documento de un dato fijado, de una voluntad ya manifestada, si se prefiere la terminología civil.

Hasta aquí la analogía con el error material del acto unilateral es completa. Varían, en cambio, los efectos.

La equivocación material puede ser corregida en cualquier momento (34). Ahora bien, hay que tener en cuenta su incidencia en las modificaciones del contrato. Si la corrección supone modificar el contrato por encima de los límites señalados en el artículo 52 del Pliego, el particular —también la Administración— están facultados para rescindir el contrato en un plazo de cuatro meses. La posible incidencia de estos errores en el contrato no se canalizan, por tanto, a través del error-vicio del consentimiento (35).

En resumen, el error «calculi» cabe en la fijación de los precios de unidad de obra y no en el presupuesto. El error material se da en éste por un defectuoso traslado del precio ya fijado (36).

c) No hay en los preceptos citados alusión alguna al error propiamente aritmético o de cuenta. Por ello, los Tribunales, al examinar los contratos, han aplicado el artículo 1.266, último párrafo, del Código civil (37).

(33) También caben esas equivocaciones respecto de las cantidades de obra o de su importe. Esto puede ocurrir por deficiencias en la confección de planos y estudios previos que llevan a fijar una cantidad equivocada de obra a realizar. Estas equivocaciones se suelen poner de manifiesto en el momento del replanteo de la obra.

(34) Se puede fundamentar este precepto en el mantenimiento del principio de equivalencia económica. Así, G. ARIÑO ORTIZ, op. cit., p. 122.

(35) Sobre el sentido limitado del error como causa de invalidez en el Derecho civil, vid. F. DE CASTRO, op. cit., p. 111.

(36) Los otros supuestos —errores en las cantidades de obra o en su importe—, aunque en sí mismo considerados son de calificación equívoca, su colocación junto a las equivocaciones en los precios unitarios inclina a considerarlos de la misma naturaleza y no como errores de cálculo.

(37) Es de notar que en el artículo 41 del pliego de condiciones de 1861 existía una alusión que luego ha desaparecido en los demás pliegos generales, a las “erradas operaciones”. El párrafo era el siguiente: “El contratista no tendrá derecho a indemnización por causa de pérdida, avería o perjuicios ocasionados por su negligencia, falta de medios o *erradas operaciones*”. La expresión era ambigua; podría referirse tanto al error de cálculo como al error de cuenta, en el sentido en que aquí se manejan estos términos.

4. *La doctrina jurisprudencial.*

Sistemáticamente corresponde ahora el examen de la doctrina jurisprudencial y del Consejo de Estado, relativa a los preceptos transcritos, sobre todo del pliego de condiciones.

a) *Error de cálculo.*

La delimitación conceptual antes hecha entre error de cálculo y equivocación material se ve confirmada por la jurisprudencia.

— Así, una sentencia de 27 de diciembre de 1912 dice: «No procede rectificar, sino cumplir, el cuadro de precios de transporte..., manteniendo como unidad de medida el metro lineal, por no poderse ya adoptar el metro cúbico». Y esto porque «el cuadro de precios..., con sujeción al cual fué subastada la obra, constituye uno de los elementos que contribuyeron a fijar el tipo de licitación, influyó en las diferentes proposiciones presentadas y produjo el contrato celebrado con el adjudicatario de la más ventajosa; y la sustitución de la unidad metro lineal por la de metro cúbico para el pago de precio de transporte, implica, por tanto, una importante disminución del ofrecido por el Estado y aceptado por el contratista»; para terminar afirmando que ese error no es una de las equivocaciones materiales a que se refiere el artículo 43 del Pliego de condiciones.

— La misma conclusión se mantiene en una sentencia de 23 de noviembre de 1909. Hay un evidente error de cálculo; pero no influye en la ejecución del contrato, de acuerdo con el párrafo inicial del artículo 43 del Pliego de condiciones.

La sentencia contempla el supuesto en que se produce un agotamiento de importancia superior a la calculada por la Administración. El Considerando dice que «si tal notorio error de la Administración ha podido producir perjuicios en los intereses de la Sociedad demandante, no puede alcanzar a remediarlo la jurisdicción contencioso-administrativa, pues que ésta tiene limitada su competencia a la revisión de las resoluciones administrativas que lesionan no intereses, sino derechos de aquel carácter, y que, en el caso de que se trata, tal lesión de derecho no existe, toda vez que el pliego de condiciones especiales del contrato establece que son de cuenta del contratista los agotamientos que pudieran ser necesarios para la ejecución de la obra, sin hacer distinción alguna entre agotamientos de mucha o poca importancia, ni entre las partes de las obras de las cuales aquélla pudiera afectar (38).

— En análogo sentido se manifiesta el Consejo de Estado en un dictamen de 28 de junio de 1959 (expedientes 19.411, 19.413). Según el Consejo de Estado, no es motivo de rescisión la alegación del contratista de que el cumplimiento del contrato le ocasiona perjuicios económicos considerables por la «enorme desproporción entre el coste presupuestado para la excavación del canal y el precio efectivo debido a la diferente naturaleza del terreno que se presenta en relación con el que se había

(38) Cfr. Alcubilla, 206, p. 459, t. IV.

previsto en el proyecto». Y aunque el Consejo de Estado reconoce que el dictamen de los órganos técnicos admite que los precios del proyecto se formularon con cierta insuficiencia, el hecho es que «la situación del contratistas, al haber calculado mal las posibilidades del contrato y su oferta de licitación, es una situación perfectamente común en cuanto a su efecto en el contrato. Tal circunstancia no produce nunca el efecto de una rescisión sin pérdida de fianza, ni la de fijación de nuevos precios distintos de los estipulados, sino *el mantenimiento estricto del vínculo contractual*, cuya virtualidad formal se impone a las partes de una manera rigurosa».

Esto rige tanto para la Administración como para el particular. Para aquélla, la prohibición de rescindir graciosamente el contrato deriva de lo preceptuado en el artículo 6.º de la Ley de Administración y Contabilidad sobre la prohibición de perdones de derechos patrimoniales de la Administración (39).

En todos estos casos se pone de manifiesto que *los errores de cálculo que han llevado a la Administración a fijar una oferta determinada y al particular a aceptarla no invalidan el contrato*.

b) *Errores aritméticos y equivocaciones materiales.*

Sustantivamente el error aritmético consiste en equivocaciones al hacer operaciones aritméticas de todo tipo, partiendo de datos ya fijados y que permanecen inalterados. Su distinción con los errores materiales —fácil desde esa perspectiva sustantiva— adquiere particular importancia en materia contractual por las consecuencias que entraña la calificación:

1. *Los errores aritméticos dan lugar siempre a rectificación; las equivocaciones materiales pueden facultar para la rescisión del contrato.* Es una diferencia eventual (40).

2. *En todo caso, hay una diferencia respecto de la baja propuesta por el contratista. Si hay equivocación material, la baja es intangible; si es un error aritmético, la baja se modifica automáticamente de acuerdo con la rectificación del error.*

En el Ordenamiento administrativo no hay una disposición que se refiera expresamente al error aritmético en los contratos, por lo cual, tradicionalmente, se ha venido aplicando el artículo 1.266 del Código civil (41).

(39) Más ejemplos de error de cálculo *infra*, al tratar del error aritmético.

(40) También en el supuesto de actos unilaterales se da una diferencia eventual de efectos entre el error material y el aritmético.

En el artículo III de la LPA aparentemente los errores materiales y los aritméticos producen los mismos efectos. No obstante, como demuestro en otro lugar, los errores materiales, en cambio, pueden no ser rectificables.

(41) Actualmente podría evitarse esta referencia al Código civil haciéndola a la LPA, concretamente el artículo III. De esta manera se afirma el carácter del Derecho administrativo como un ordenamiento común.

El artículo 1.º del texto articulado de la Ley de Contratos del Estado señala en su

El Consejo de Estado se ha referido a este tema en varios dictámenes. Así, por ejemplo, dictamen de 18 de junio de 1948 (esp. 3.450): «El error de suma o aritmético en que se ha incurrido por la reiteración de un sumando en el cálculo de presupuesto cuya rectificación pretende es evidente que no se halla comprendido en las categorías que constituyen el contenido del concepto de *equivocaciones materiales* del artículo 43 del pliego general; no encaja, en efecto, ni en la equivocación de los precios en relación con los del cuadro, ni en los relativos a las cantidades de obra o a su importe».

El mismo dictamen añade: «Sin precepto expreso en la legislación administrativa que regule el supuesto, por virtud del artículo 16 del Código civil, éste se encuentra en la remisión que establece dicho Cuerpo legal la norma que taxativamente prevé las hipótesis establecidas en el presente caso, que es el artículo 1.266, cuyo último párrafo previene que el simple error de cuenta sólo dará lugar a su corrección».

— Otro supuesto se ha recogido en la sentencia de 21 de octubre de 1958 (Aranzadi 3.312). La sentencia contempla un caso de petición de rectificación del presupuesto de contrata, así como de la baja propuesta, por haberse observado un error de multiplicación en la cantidad total de toneladas de cemento necesarias, habiendo estado de acuerdo ambas partes en el número de metros cúbicos necesarios y en el precio por metro cúbico. El Ministerio de Obras Públicas desestimó la reclamación, y aunque acordó rectificar el presupuesto para corrección de error, mantuvo la baja de la subasta. Interpuesto recurso contencioso-administrativo por la constructora, es acogido por el Tribunal Supremo.

Los presupuestos de la admisión del error son la *conformidad de los litigantes en todos los datos del problema*, es decir, número de toneladas, precio por unidad, etc., e incluso conformidad de que el error proviene de multiplicar los kilos correspondientes a cada metro cúbico de hormigón por el número total de los metros cúbicos calculados, conformidad que se traduce, por tanto, en el aumento de costo producido como consecuencia del error. El problema está en dilucidar si a este error se aplica el párrafo final del artículo 43, relativo a la intangibilidad de las rebajas.

El Tribunal Supremo se pronuncia por la negativa, porque «es manifiesto que está en presencia de un simple error de multiplicación, que no afecta a precios, volumen y cantidades de obra, puesto que *multiplicando y multiplicador son correctos*, o sea, que *se trata de un error aritmético, no comprendido en el artículo 43 del pliego general de 13 de marzo de 1903*, por lo que ante la falta de normación especial y

párrafo segundo que sólo en defecto del ordenamiento jurídico-administrativo será de aplicación el Derecho privado.

En algún *obiter dicta* el Tribunal Supremo ha identificado error aritmético y equivocación material del artículo 43 del pliego por la vía de la legislación aplicable: Refiriéndose a ese artículo una sentencia de 27 de diciembre de 1912 afirmaba que tiene evidente conexión con el artículo 1.266 del Código civil, que autoriza y aun impone la corrección del simple error de cuenta».

Vid. también *infra* sentencia de 29 de abril de 1958 (Aranzadi 2.205).

atendido lo establecido en el artículo 16 del Código civil, ha de aplicarse, como también se declaró en la sentencia de que queda hecho mérito (se refiere a la de 18 de enero de 1954), el párrafo 3.º del artículo 1.266 de aquel Código, que preceptúa que el simple error de cuenta sólo dará lugar a su corrección; no pudiendo, por lo demás, ofrecer duda que tal corrección ha de producir las obligadas consecuencias legales, y que, consiguientemente, habiéndose fijado o calculado la baja por comparación entre el importe del presupuesto indebidamente aumentado a virtud del susodicho error aritmético y la cantidad ofrecida por la adjudicataria, *debe rectificarse asimismo la indicada baja, determinándola en relación a la proporción entre el precio del remate y el presupuesto después de rectificad».*

— *Los errores pueden ser tanto de la Administración como de los particulares, y son rectificables los errores aritméticos descubiertos antes y después de la adjudicación de la contrata.*

Eso se pone de relieve en la sentencia de 29 de abril de 1958 (Aranzadi 2.205). Adjudicadas las obras de un pantano, se acordó devolver el proyecto para que se redactara otro en el que se recogiese únicamente la rectificación de los errores aritméticos observados antes de la adjudicación y no los descubiertos con posterioridad a la misma. El Tribunal Supremo estima que todos los errores aritméticos deben ser rectificad.

La formulación que hace el Tribunal Supremo es correcta, si bien algún razonamiento marginal (*obiter dicta*) no lo sea. Se trata de un «mero error material o de números sufridos al operar sin modificarlos en una multiplicación aritmética sobre esos precios, ya *determinados y consignados previamente*».

La afirmación marginal que estimo equivocada se contiene poco antes. Dice que este error, «como producido en una operación aritmética accesoria o complementaria, es indudablemente material, constitutivo de una de esas equivocaciones materiales a que tal disposición administrativa se refiere», es decir, el artículo 43 del pliego general de condiciones. Pero ya se ha visto en la sentencia anterior que conviene distinguirlos, porque la distinción se refleja en los efectos que una y otra producen: subsistencia o modificación de la rebaja, por ejemplo (42).

— La sentencia de 18 de enero de 1954 (Aranzadi 82) contempla otro caso de error aritmético. Se trataba también de la construcción de un pantano. Las obras de ejecución del mismo se anunciaron con un determinado tipo de subasta, que fué adjudicado por una cifra determinada a tanto alzado, sin que el particular concretase un porcentaje en la

(42) Esta sentencia, aunque sea marginalmente y ahora mismo no sea oportuna su consideración detenida, establece el principio de la igualdad contractual, y así entiende inadmisibles la presunción sostenida cual *iuris et de iure* por la Administración, de la no posibilidad de que los concursantes, dados sus conocimientos técnicos, sufran errores al formular sus presupuestos, pudiendo solamente tenerlos, con el privilegio de su subsanación y del resarcimiento de perjuicios consiguiente, la Administración. Es importante este razonamiento para olvidar de una vez la construcción de la revisión de oficio o la declaración de lesividad como privilegio de la Administración.

baja. Este fué calculado por la Administración mediante una operación aritmética, estableciéndolo en un 10,24 por 100. Con posterioridad a la adjudicación, la Administración observó la existencia de un error en el presupuesto básico de la subasta por duplicación del mismo sumando. Llevó a cabo la correspondiente rectificación, pero mantuvo que el porcentaje de rebaja debía seguir siendo el del 10,24 por 100.

El Tribunal Supremo admite la existencia del error aritmético: «La duplicación o reiteración del mismo sumando por dos distintos conceptos... es pura y simplemente un mero error de suma o aritmético», distinto de las equivocaciones materiales del artículo 43, cuyos supuestos enumera. Error aritmético, en el que están de acuerdo tanto el Consejo de Estado como el Consejo de Obras Públicas.

El encaje del error, según reconoce la misma sentencia, ha de hacerse, no en los artículos 32 y 43 del pliego general de condiciones, sino en el artículo 1.266 del Código civil, y, por tanto, no se aplica el párrafo 3.º del citado artículo 43, que prohíbe modificar la baja. Esto lo razona el Tribunal Supremo aplicando el artículo 1.266 del Código civil, según el cual la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes. «Y tal actuación unilateral es lo que caracteriza la efectuada por la Administración en la rectificación de errores en este asunto y determinación en baja en él de porcentajes».

— Es preciso señalar que *no toda equivocación en una operación aritmética es técnicamente un error aritmético; puede configurarse como error de cálculo (en el sentido aceptado en este trabajo) que influye en la voluntad del otro contratante, y por consiguiente, su rectificación no será posible, habida cuenta de la naturaleza del contrato de Obras Públicas.*

Es lo que se deduce de las sentencias de 9 de noviembre de 1950 y de 23 de diciembre de 1948 (Aranzadi 1.506, 1.551).

En la primera, el Tribunal Supremo desestima la petición del contratista de reducir la baja propuesta alegando haberse incurrido en error aritmético.

Efectivamente, en la cantidad por la que se fijaba el importe del presupuesto de la contrata, aparecido en el anuncio de subasta, había habido un error aritmético; pero como la propuesta del particular fué hecha a la vista de aquella cantidad, el error que afecta a ésta no influyó en la determinación de la baja; ésta debe permanecer inalterada.

Dice así el Tribunal Supremo: «Es manifiesto que la circunstancia de que a la fijación de la primera de aquellas cantidades —se refiere a la del importe del presupuesto contenido en el anuncio de subasta— se haya llegado por el error material padecido al fijar la suma de las partidas de ejecución material de las obras», en una cifra que no era la que le correspondía, «no puede dar lugar a alteración entre el importe del presupuesto de contrata y la cantidad ofrecida por el contratista, por impedirlo el mencionado precepto del artículo 43». Y es que, de acuerdo con el artículo 32 del pliego de condiciones —como señala también la sentencia—. «se abonarán las obras hechas por el contratista a los pre-

cios de ejecución material que figuren en el presupuesto por cada unidad de obras».

— En la segunda sentencia se defienden los intereses de los particulares, y la Administración es la que ha de pechar con la declaración que sirve de oferta para el contrato.

Se trataba de la construcción de un camino vecinal. En el anuncio correspondiente del concurso se especificaban todos los datos, la longitud, precio, así como la aportación a cargo de la Diputación Provincial. La entidad licitadora aceptó las bases del concurso y propuso una rebaja respecto de la aportación de la Diputación. Posteriormente, la Diputación pretende disminuir la aportación prometida, alegando que había padecido error de suma en la fijación del presupuesto. El Tribunal Supremo declara que al contratista asiste el derecho a obtener la baja ofrecida en el acto de licitación.

Al analizar la naturaleza y los efectos consiguientes del error, el Tribunal Supremo afirma: «Es evidente que dicha rebaja y no otra fué en el caso presente el aspecto contractual licitado, que *así vino a convertirse en sustancia del contrato*, conforme al artículo 1.266 del Código civil vigente, cuya aplicación al caso actual es obligada» (43).

Y poco más adelante añade el Tribunal Supremo: «No puede conceptuarse mero error de cuenta el consistente en la consignación global presupuestaria, pues al *establecer relación entre la cifra correspondiente y la que expresara la rebaja* antedicha, perdió esa nota de *independiente simplicidad* a que alude el artículo 1.266, por cuanto dicha cifra presupuestaria vino a servir de módulo para aquella en que se concretó la oferta de la Asociación licitadora».

IV.—ERRATAS EN LA PUBLICACIÓN DE NORMAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Una atención específica requiere el tema del error en cuanto se refiere a la publicación de las normas administrativas y determinados actos, porque ofrece algunas peculiaridades.

a) En un primera aproximación, la errata equivaldría al error material. La errata consiste en una divergencia entre el texto original de la disposición y el texto publicado. Si el texto original refleja una equivocación, si la voluntad de la Administración se manifestó erróneamente, no estamos ante una errata (44).

En la errata todos los datos están en el texto original, no hay equivocación en los datos, sino en su manipulación. De ahí que, como ha hecho el Tribunal Supremo, sea necesario el cotejo del texto enviado al *Boletín Oficial* con el publicado para saber si efectivamente hay una

(43) De ese razonamiento me parece correcta la afirmación que se hace acerca de la incorporación de la rebaja al contrato; no así la referencia al Código civil. La misma conclusión puede mantenerse acudiendo a las disposiciones administrativas, concretamente al pliego general de condiciones.

(44) Cfr. art. 15 del Reglamento del B. O. E. de 10 de agosto de 1960.

errata. De otro modo, la corrección de erratas sería un procedimiento —ilegal— de modificar disposiciones.

Nuestro Tribunal Supremo ofrece algunos ejemplos interesantes. Así, la sentencia de 19 de diciembre de 1959 (Aranzadi 4.399). Se refiere al Decreto de 4 de julio de 1958, por el que se aprobó el texto refundido del procedimiento laboral y para los seguros sociales y mutualismo laboral, publicado en el *Boletín Oficial* de 7 de agosto. En su artículo 10, párrafo 2, se disponía que en las contendas que afectasen a más de diez trabajadores, la Magistratura podría dirigirse a la Delegación Provincial de Sindicatos para que los interesados designasen un representante con el que entenderse, debiendo ser necesariamente Abogado o Procurador, o uno de los productores que fuese parte en aquel litigio. Pues bien, en el *Boletín Oficial del Estado* correspondiente al 4 de octubre se publicó una corrección de erratas del texto, expresando que en dicho párrafo segundo, donde decía «Procurador o uno de los productores», debía decir «Procurador, graduado social o uno de los productores». Contra la rectificación interpuso recurso contencioso-administrativo la representación del Consejo General de los Colegios de Abogados de España, y fué estimado por el Tribunal Supremo.

En uno de sus Considerandos se da la definición de errata: «Fe de erratas equivale a salvar las equivocaciones materiales de impreso o manuscrito, los errores de los linotipistas al estampar o transcribir el texto original que se les remite, y en este caso no son los impresores del *Boletín Oficial del Estado*, dependencia administrativa de la Presidencia del Gobierno, los que pudieron equivocarse; pues el oficio del Ministerio de Trabajo, unido a los autos y remitido cuando se le reclamó el expediente administrativo de la interposición del recurso, no decía que se trataba de un error u omisión del *Boletín*, sino que se entendió que la autorización que se había concedido a los graduados sociales en expediente iniciado de oficio en el artículo 120..., era también de aplicación en los iniciados a instancia de parte...; mas al efectuar la transcripción y, según se dice, por error en la copia, se omitieron las palabras *graduado social*..., sin que se sepa si esta copia equivocada fué la que sirvió de base a los informes del Consejo de Estado y a la Organización Sindical. Y así que aparece que publicado el Reglamento de 4 de julio..., se rectificaron las erratas el 25 del mismo mes, y el 4 de octubre se volvió a dar por el Ministerio de Trabajo una segunda fe de erratas, la discutida, que en realidad trataba de salvar la omisión de graduados sociales en el artículo 10, según dice el mismo Ministerio, lo que ya no suponía salvar una errata, sino modificar o reformar este artículo, que por tales medios no se podía alterar, en virtud de la prohibición de los artículos 14, 23, 28, 30 y 37 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración».

Y concluye afirmando que «el hecho de que sea práctica antigua la rectificación de errores de imprenta en un texto legal, no puede servir de motivo para que con el nombre de rectificación de erratas se puedan modificar disposiciones publicadas oficialmente».

b) La sentencia de 24 de junio de 1959 (Aranzadi 2.830) contempla otro caso de impugnación de corrección de erratas en el *Boletín Oficial*

del Estado. Se trataba del Reglamento de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, aprobado por Decreto de 13 de marzo de 1958 y publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del día 27 siguiente. Ese Decreto fué rectificado en el *Boletín Oficial del Estado* de 21 de junio del mismo año por Orden de la citada Dirección General. La rectificación implicaba, entre otros extremos, cambiar la cualidad de técnicos de los delineantes, administrativos, calculadores y oficiales de artes gráficas por la de auxiliares.

Para llegar a la conclusión de que no se trataba de una errata, el Tribunal Supremo examinó el expediente: «De los antecedentes que obran en el pleito, muy especialmente los que constituyen el *expediente administrativo* reclamado a la Presidencia del Gobierno, se advierte que la supuesta corrección de errores no ha tenido por objeto subsanar omisiones o equivocaciones materiales que hubieran podido sufrirse en la publicación del texto del Reglamento, sino... una *modificación de concepto* en la cualidad y jerarquía de los Cuerpos», con el objeto de adaptar el Reglamento al proyecto de Estatuto de Funcionarios en preparación por la citada Presidencia del Gobierno.

El Tribunal Supremo acepta el recurso interpuesto contra esta corrección de erratas, por tratarse en realidad de una modificación de la norma, hecha por un procedimiento que no es correcto. En su apoyo invoca el artículo 17 del Fuero de los Españoles, que prohíbe alterar arbitrariamente las normas preestablecidas.

— Por otra parte, como es lógico, las *omisiones o errores de impresión no subsanados no pueden traducirse en perjuicio de los particulares.* Es el caso de la sentencia de 7 de diciembre de 1925. Se trataba de un tema relacionado con los aranceles. «El texto legal a que han de atenerse los contribuyentes determinando sus obligaciones para con el mismo no puede ser otro que el oficialmente publicado en la *Gaceta de Madrid*, y... las deficiencias que en el mismo aparezcan no deben traducirse en perjuicio de aquéllas». Por tanto, si en virtud de esa omisión una mercancía importada fué aforada por una partida en lugar de por otra, eso no debe redundar en perjuicio del particular.

También en el caso de erratas valen las conclusiones anteriormente sacadas para la delimitación del concepto de error material: *han de constar en el texto que forma parte del expediente de remisión al «Boletín Oficial del Estado».*

c) La publicación de *escalafones de funcionarios* revela el interés práctico de las distinciones que han ido haciéndose a lo largo del trabajo. La cuestión se centra en la posibilidad de rectificar los errores.

El artículo 18-2 del Reglamento de Funcionarios de la Administración Local de 30 de mayo de 1952 dice lo siguiente :

«La inexactitud de los datos publicados, respecto al hecho o acto administrativo de que deriven, así como las inclusiones y exclusiones sin resolución administrativa que las fundamente, *se reputarán error de hecho rectificable en todo momento.*»

Se trata de una medida que pretende infundir agilidad en la rectificación de las equivocaciones en que haya incurrido la publicación.

El último inciso refleja con claridad el fundamento de la rectificación: la calificación legal es, por otra parte, congruente con la naturaleza del escalafón que se deduce del propio artículo. Es un acto material de ejecución y, por consiguiente, debe adecuarse perfectamente a la «decisión que le sirva de fundamento jurídico» (art. 100 de la LPA) (45). No cabe la existencia de error *iuris*, que implica calificación jurídica, juicio sobre un precepto.

Por el contrario, si los escalafones se califican como actos declarativos de derechos, los errores posibles no son *necesariamente* errores materiales. De ahí se deriva: la imposibilidad de rectificar en cualquier momento y que el acto se consienta, expirado el plazo para reclamar. Es justamente lo que sucede con las actuales «relaciones de funcionarios», según pronunciamiento del Tribunal Supremo (46).

V.—CONCLUSIONES.

La arquitectura de este trabajo hace prácticamente innecesario este epígrafe. En las páginas anteriores han quedado subrayadas las conclusiones que se deducían al hilo de la exposición del tema.

De otra parte, integrándose el trabajo en otro de más amplio alcance, sólo cabe hacer aquí un alto provisional a modo de recapitulación esquemática, siempre empobrecedora.

1. El *error iuris* lleva consigo calificación jurídica, interpretación de las normas.
2. El *error material o de hecho* exige una constancia inequívoca, una apariencia manifiesta. Para descubrirlo es suficiente una mera labor de comprobación.
3. La comprobación correspondiente al error material se obtiene sin

(45) Esta calificación es frecuente en la jurisprudencia, según reconoce una sentencia de 2 de junio de 1967 (Sala 5.^a): Los Escalafones no son nada más que documentos demostrativos de la situación de los funcionarios incluidos en ellos, la cual debe ajustarse a sus respectivos expedientes personales y actos administrativos dictados en cuanto a los mismos, refiriéndose las reclamaciones que puedan interponerse contra aquéllos, únicamente a la adecuación con la realidad de los datos que se consignan en ellos”.

(46) El tema se ha planteado con ocasión del desarrollo normativo de la Lcy de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964.

Las relaciones de funcionarios se consideran “normativa distinta a la simple publicación escalafonal”, pues son definidoras “de derechos y situaciones, al llevar a la práctica, en forma directa e individualizada en cuanto a cada interesado, la aplicación de las normas legales sobre situaciones de funcionarios contenidas en la mencionada Ley de 1964”. Transcurrido el plazo de treinta días fijado para reclamar, “quedó firme y consentido tal acto administrativo” (sentencia de 2 de junio de 1967).

Por cierto que otra sentencia de la misma sala de 20 de febrero del mismo año califica —equivocadamente, a mi juicio— de disposición general a tales relaciones de funcionarios.

salir del mismo expediente. Cabe también comprobar la existencia de error en un acto acudiendo a medios ajenos al expediente: una inspección, por ejemplo. El aparente error material envuelve entonces una infracción manifiesta de la Ley.

4. El *error de cuenta o aritmético* implica equivocada operación aritmética. Siempre ha de constar inequívocamente en el expediente y tiene como presupuesto esencial la inalterabilidad de los datos que se manipulan aritméticamente.

5. El *error aritmético* siempre puede dar lugar a rectificación, salvo las eventuales limitaciones consignadas en el artículo 112 de la Ley de Procedimiento.

6. El *error material* puede encubrir una infracción manifiesta de la Ley; en este caso no es simplemente rectificable.

7. La afirmación anterior se corrobora en materia contractual, en donde las precisiones hechas para los actos unilaterales sufren además alguna modulación:

a) Las equivocaciones materiales, según la terminología del pliego de condiciones, han de constar inequívocamente en el presupuesto de la contrata. Suponen un traslado defectuoso de datos consignados en el cuadro. Pueden ser rectificadas en cualquier momento; pero si la corrección implica una modificación económica del contrato superior a determinado porcentaje, faculta para su «rescisión».

Por el contrario, el error aritmético —no previsto en el pliego— da lugar sólo a su rectificación, según el artículo 1.266 del Código civil.

b) La corrección de las equivocaciones materiales no afecta a la baja propuesta por el contratista; la baja es intangible.

En cambio, la rectificación de los errores aritméticos genera la variación automática de la baja propuesta.

8. La mayor dificultad que entraña la desaparición de los errores materiales en los contratos de obras públicas respecto de los actos unilaterales, se explica por su inserción en la mecánica de un contrato, que además se configura como de cuerpo cierto.

9. Esa misma motivación —la estabilidad del contrato para que no se demore la ejecución de las obras— explica el tratamiento del error de cálculo en esos contratos. El particular debe soportar las equivocaciones de esta naturaleza, porque el contrato se realiza a riesgo y ventura. Tampoco en principio, la Administración puede alegar el error como vicio sustancial. No obstante, fundándose en error de cálculo, puede modificar el contrato; pero en este caso la justificación es irrelevante, y los efectos que se produzcan —acatamiento obligado del contratista o rescisión facultativa del contrato— se conectan al supuesto objetivo de la *potestas variandi*.

10. Las erratas en la publicación de normas necesitan de constancia expresa en el expediente que se remite al *Boletín Oficial*. Las omisiones o equivocaciones cometidas al redactar el texto original son irrelevantes como circunstancias alegables para justificar la simple corrección de erratas.

11. El supuesto de los escalafones contribuye, por último, a descubrir una clave de distinción entre errores materiales y errores de derecho. En la medida en que el acto afectado de error sea consentible no es rectificable.

Utilizando este criterio, el error aritmético no puede ser consentible; por eso cabe su rectificación «en cualquier momento».

El auténtico error material tampoco será consentible. No cabe consentimiento de los puros hechos.

Por consiguiente, invirtiendo la proposición inicial, la excepción de acto consentido implica la calificación como *error iuris* del que afecte al acto.

En definitiva, la delimitación conceptual de los errores aritméticos, que ha exigido por una lógica interna la delimitación del error material, ponen de relieve la importancia de «la micrología del sistema», recordada entre nosotros por el profesor VILLAR PALASÍ. Los pequeños detalles, un tanto marginales y marginados, descubren la riqueza de matices del error, y obtienen como recompensa a su modestia aportar un poco de luz a columnas maestras del Ordenamiento administrativo: relevancia y trascendencia de los hechos y de las declaraciones de derechos; mecánica de actos y contratos; alcance de anulación y revocación de los actos.

JOSÉ LUIS MEILÁN GIL

Profesor encargado de Cátedra de Derecho
Administrativo en la Universidad de Madrid.